

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: RECURSO DE REPOSICION - PROCESO 2018 00319

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 5:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatasp.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 16:54

Para: notificacionjudicial@cabrera-cundinamarca.gov.co <notificacionjudicial@cabrera-cundinamarca.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Sandra Lorena Ramirez Florez <slramirez@procuraduria.gov.co>; joseantoniolucero@hotmail.com
<joseantoniolucero@hotmail.com>; oraciobetancourt <oraciobetancourt@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - PROCESO 2018 00319

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito allegar recurso de reposición contra auto del 15 de enero, dentro del siguiente proceso:

Radicado 11001 31 03 009 2018 00319 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.(Protekto CRA S.A.S.)

Demandado: Doris Patricia Morales Fernández y municipio de Cabrera, Cundinamarca.

Cabe resaltar que los documentos soportes de las solicitudes se encuentran a continuación:

[977. recurso.pdf](#)

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022 PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito allegar este memorial a la parte demandada.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibo.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros
Apoderado Protekto CRA S.A.S.

Bogotá D.C., Enero de 2024

Doctor

José Alfonso Isaza Dávila

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

RADICADO: 11001 31 03 009 2018 00319

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CABRERA, CUNDINAMARCA
DORIS PATRICIA MORALES FERNÁNDEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA
DEL 18 DE ENERO DE 2024**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, dada mi condición de representante legal suplente y de abogado en ejercicio, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia del 18 de enero de 2024, notificada por estado electrónico del 19 de enero, mediante la cual se ordenó correr traslado a la solicitud de nulidad elevada por el ministerio público, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y ss. del Código General del Proceso, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos.

Mediante la providencia censurada el señor magistrado procedió a ordenar correr traslado de la solicitud de nulidad elevada por la ministerio público, en su sentir, por indebida notificación de aquel en la actuación; no obstante, el señor magistrado pasó por alto que su competencia para tramitar la presente instancia culminó el 16 de enero de 2024, por lo cual, cualquier actuación posterior será nula, pues se superó el término del artículo 121 del Código General del Proceso, sin que se haya dictado sentencia de instancia, a pesar de haber sido prorrogado el término.

De tal suerte, a efectos de evitar que se alegue que la nulidad se saneó por no recurrir esta providencia, a sabiendas de que el incidente de nulidad respectivo ya fue allegado con anterioridad a este escrito, con los fundamentos de aquel, me permito solicitarle se revoque la providencia en cuestión, pues su despacho para el 19 de enero de 2024, fecha de notificación del estado, ya no tenía competencia para seguir el trámite, teniendo en consideración que la causal de nulidad se configuró y está ha sido alegada oportunamente; y, en su lugar, se abstenga de efectuar actuación distinta de reconocer la precitada nulidad y disponer la remisión del expediente al siguiente magistrado en turno.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto y afirmativo pronunciamiento.

Del señor magistrado, cordialmente,




JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN
RAD.110013103 - 039- 2019 -00401- 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 8:36

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (657 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD.110013103 - 039 - 2019 - 00401 - 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luz stella luna escobar <luzlunaabogada@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 8:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN RAD.110013103 - 039- 2019 -00401- 01

Luz Stella Luna Escobar

ABOGADA

Calle 18 No. 7 - 15 Oficina 602

Bogotá, D.C., Colombia.

Telefax: (1) 342 4289 - Móvil: 312 5856733

E-mail: luzlunaabogada@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. –
SALA CIVIL - Mag. Pon.: Dra. ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Ciudad.-**

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
EXPEDIENTE: 1100131030392019-00401-01
DEMANDANTE: NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 41.663.253 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional número 33.798 al Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, dentro del término de ley, me permito sustentar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dicta el día 25 de octubre de 2023, concedida por el Despacho en esa fecha, bajo los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Ante este Despacho, **NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS** instauró demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra SALUD TOTAL EPS. en procura que se declare civilmente responsable a la demandada, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte actora como consecuencia de diagnosticar tardíamente que NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS padecía cáncer de seno.

2. PRUEBAS:

Dentro del acápite de pruebas de la demanda inicial y su reforma, se solicitó al Juzgado el decreto de PRUEBA PERICIAL consistente en un dictamen médico pericial especializado en oncología o informe técnico elaborado por experto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, que rendirá dictamen fundado en la Historia Clínica de mi poderdante y dentro del cual se desarrollen los siguientes interrogantes:

- a) La enfermedad de fibroadenosis registrada en la Historia Clínica el 5 de mayo de 2007, era un inicio de cáncer de seno?
- b) La fibroadenosis a través del tiempo puede malignizarse?
- c) En ecografía del 6 de junio de 2007 refleja nódulos hipocogénicos los pueden tener relación con malignidad?
- d) Se debió hacer seguimiento a estos nódulos con exámenes de diagnóstico adicionales?
- e) Se debió practicar biopsia a estos nódulos?
- f) Por qué el médico general no diagnosticó cáncer de seno en correlación con el resultado de ecografía Vs. hallazgos clínicos en ecografía del 21 de julio de 2008?
- g) Los exámenes de apoyo diagnóstico fueron adecuados para diagnosticar cáncer de seno?
- h) Al detectarse oportunamente el cáncer de seno cuál hubiera sido el tratamiento?

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

- i) El manejo en urgencias en SALUD TOTAL EPS – S los días 19 y 20 de noviembre e 2008 fue adecuado
 - j) De no haber acudido a la Clínica Country por urgencias el día 21 de noviembre de 2008, en donde diagnosticaron LUECOPENIA más NEUTROPENIA ABSOLUTA, qué hubiera sucedido? Cuán hubiera sido el pronóstico?
3. En la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, de fecha 1º. De agosto de 2022, el titular del Despacho del momento Dr. CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI, no accedió al decreto del dictamen pericial solicitado tras considerar "...que se pidió una prueba pericial para que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, esta prueba el juzgado la va a negar, en cuanto que era obligación de las partes. Hoy por hoy con el Código General del Proceso, (...) tienen que trae su dictamen..."

El Juez al resolver el recurso de reposición que interpuso contra su negativa de decreto de la prueba, consignó: "...Entonces el Juzgado confirma la decisión de negar el dictamen pericial. **Lo anterior no obsta para que, en el decurso del proceso, si el juez considera que se hace necesaria esa prueba, entonces decreta de oficio el dictamen pericial. Pero todo en su debida oportunidad.**" Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

La apelación confirmó la decisión del A quo.

4. En audiencia de juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 25 de octubre del año en curso, previo a presentar los alegatos de conclusión, esta apoderada nuevamente reiteró la solicitud de la prueba oficiosa, esto es, decretar oficiosamente la práctica de la prueba pericial, negando el despacho el decreto de la prueba por las mismas razones expuestas por el superior.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Señor Juez dicta sentencia bajo las siguientes declaraciones:
PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente las excepciones de inexistencia de los requisitos de la responsabilidad, culpa probada e inexistencia de culpa por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas en la motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo demandante, se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

CUARTO: CONDENAR a la demandante a pagar la suma de \$3.017.224,95 en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 10 de la Ley 1743.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez se dé cumplimiento a lo anterior y previas las actuaciones de Secretaría. --- Esta decisión se notifica en estrados.

La parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación.

POR EL DESPACHO:

Por ser procedente se concede el RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

SUSPENSIVO. Por Secretaría remítase el expediente mixto al Superior. ----
No siendo más el objeto de la presente se procede a suscribir el acta
contentiva de la parte resolutive de esta.

II. REPAROS FORMULADOS POR EL APELANTE

- 1. Nexo causal probado, con el hecho dañino (Mastectomía de seno derecho) y negligencia médica al detectar el cáncer.**
- 2. Desconocimiento y/o ausencia de análisis probatorio del Juez referente al error de la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ adscrita a SALUD TOTAL EPS al conceptuar realizar mastectomía bilateral lo que hubiera causado doble daño a la demandante y establece suficientemente el nexo causal entre el hecho dañino y la negligencia médica de la EPS.**
- 3. Negativa del Juzgador en el decreto de la prueba oficiosa, en reiteradas ocasiones solicitadas y negada, de la cual alude en la sentencia que resulta vital, a efecto de acreditar la culpa médica, un dictamen pericial.**

III. SUSTENTACIÓN

- 1. Nexo causal probado, con el hecho dañino (mastectomía de seno derecho) y negligencia médica al detectar el cáncer.**

Al respecto se debe tener en cuenta, lo tantas veces reiterado ante el Despacho, y que nuevamente rememoro a continuación:

Nexo Causal

El servicio médico no fue cubierto en forma diligente, esto es, no aplicaron el conjunto de normas o criterios valorativos que debe tener el médico que posee los conocimientos, habilidades y destrezas en el caso concreto del cual estaban conociendo de la demandante NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS, pues no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, y técnicos que se tuvieran al alcance.

Las deficiencias en la prestación del servicio médico mencionadas en precedencia, contribuyeron a emitir un diagnóstico de cáncer de seno demasiado tardío cuando el único remedio de curación que quedaba era el procedimiento de mastectomía, vislumbrando que la tardanza del diagnóstico contribuyó notoriamente a la producción del daño, situaciones que dieron lugar al título de imputación denominado FALLA EN EL SERVICIO, configurada por no agotar los recursos científicos y técnicos al alcance de SALUD TOTAL EPS para establecer el diagnóstico definitivo, como quiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios, los cuales fueron omitidos por la demandada EPS SALUD TOTAL EPS al no agotar tempranamente los protocolos existentes para el diagnóstico y manejo del cáncer, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños y perjuicios causados a NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS.

La falla en la prestación del servicio médico como factor que contribuyó a la producción del daño fue la tardanza por parte de los profesionales de la salud de la demandada SALUD TOTAL EPS en diagnosticar cáncer de seno, perdiendo de esta manera un tiempo vital para realizar el tratamiento adecuado.

Desde la aparición de fibroadenosis, diagnosticada en consulta médica del 02 de mayo de 2007, no hubo un seguimiento adecuado para controlar el avance de la enfermedad, que si desde un principio se hubieran agotado los

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

recursos científicos y técnicos para establecer el diagnóstico definitivo y oportuno a partir del cual se plantea el tratamiento a seguir para curar la fibroadenosis, que a través del tiempo se convirtió en masas tumorales calificadas erróneamente como benignas, como consta en el concepto médico emitido en consulta y registrado en historia clínica el 03 de septiembre de 2008 por el Dr PEDRO VILLADIEGO, al afirmar: **“masas de características benignas en el seno derecho”**, igualmente en informe de imagen diagnóstica No 20330 de 25 de marzo de 2009 emitida por Salud Total con fecha posterior al diagnóstico de cáncer de seno (documento obrante en el proceso), interpretado por el Doctor DANIEL ABRIL en el cual conceptúa: **9 “Seno Sano Hallazgos Benignos Hallazgos probablemente benignos Anormalidad sospechosa se sugiere Biopsia Lesión altamente sugestiva de malignidad Patología conocida pendiente conducta quirúrgica- oncológica”** No se emitió diagnóstico definitivo al opinar que NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS tiene el seno con hallazgos benignos o probablemente benignos, opinión contraria al diagnóstico emitido el 28 de octubre de 2008 por la Doctora SANDRA MARCELA HURTADO ENCISO, en el tópico de patológicos, conceptúa: **condición fibroquística severa-CA seno DX con biopsia en septiembre/08.**

Las protuberantes contradicciones en que incurrieron los médicos tratantes de SALUD TOTAL EPS al emitir diagnósticos contrarios, inclusive, cuando ya había sido diagnosticado el cáncer de seno, constituyen sin lugar a dudas, la relación causa efecto que existe entre la falla en el servicio por el diagnóstico tardío y el daño ocasionado por la falta de eficiencia del servicio.

Respecto al NEXO CAUSAL, en sentencia dictada por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo, de 13 de noviembre de 2014, exp. 05001-23-31-000-1999-03218-01(31182) M.S. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, adoctrinó diciendo:

“La actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración es la falla probada; sin embargo, no solamente se estructura la responsabilidad cuando se contrarían los postulados de la lex artis o, esto es, por funcionamiento anormal, negligente o descuido del servicio médico, sino también cuando la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar objetivamente a que ello ocurra. Así las cosas, en relación con la carga de la prueba tanto de falla en el servicio como del nexo causal, se ha dicho que corresponde exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se atenúa mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios”.

“En palabras de la sala: La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditar que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño”.

“(…) Así la sala ha acogido el criterio según el cual, para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la intervención médica, los indicios se erigen en la prueba por excelencia, dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presenta de obtener la prueba directa. Indicios para cuya construcción resulta de utilidad la aplicación de reglas de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentados y controvertidos dentro del proceso.”

FALLAS MEDICAS EN QUE INCURRIO LA EPS SALUD TOTAL

Tardanza en diagnosticar cáncer de seno

Como ya se ha demostrado, NANCY YAMILE fue atendida por 19 médicos desde el 2 de mayo de 2007 hasta el 28 de octubre de 2008, cuando la Dra. SANDRA MARCELA HURTADO la diagnosticó condición fibroquística severa cáncer de seno.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

A. Tardanza en la realización del procedimiento quirúrgico-

Desde que se diagnosticó el cáncer en seno derecho desde el 28 de octubre de 2008, solo se vino a realizar cinco (5) meses después por urgencias en la Clínica del Country la cirugía de mastectomía unilateral de seno derecho, hasta el día 2 de abril de 2009 conforme lo registra la historia clínica de esta entidad, únicamente debido a la gestión de la misma demandante NANCY YAMILE MUÑOZ y su familia más no direccionada por la EPS SALUD TOTAL.

B. Error al no diagnosticar la enfermedad grave que padecía en atención médica prestada los días 19 y 20 de noviembre de 2008

19 de noviembre de 2008: Dr. JUAN ANDRES SANTIZ ARISMENDY: ingresó de urgencias diagnosticó diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso. Formuló sales de rehidratación oral, hioscina n-butil bromuro.

1. 20 de noviembre de 2008. Dr. JOHN ALAF GUTIERREZ PEREZ. diagnosticó diarrea y gastroenteritis. Formuló tinidazol. Hioscina n-butil bromuro y acetaminofen.

El 21 de noviembre de 2008 al no sentir mejoría y encontrándose en delicado estado de salud, acudió de urgencias a la clínica del Country, atendida por la Doctora TERESA ANDREA DE FERRATER GOMEZ quien diagnosticó LEUCOPENIA más NEUTROPENIA, consistente la 1ª en un trastorno de la sangre por baja producción de leucocitos o glóbulos blancos (neutrófilos, monocitos, cocinofilos, basófilos y linfocitos) que son generados en la médula ósea, los encargados de combatir virus, gérmenes y bacterias en el sistema sanguíneo. La 2ª es una reducción del recuento de neutrófilos sanguíneos. Si es severa aumentan el riesgo y la gravedad de las infecciones bacterianas.

Bajo esta grave situación la paciente se encontraba en alto riesgo de muerte de haberse tardado en acudir a la Clínica del Country tal como se lo manifestó la medicó tratante Dra. TERESA ANDREA DE FERRATER GÓMEZ, porque estaba a punto de generar una **sepsis bacteriana:**

“La sepsis es un síndrome complejo, difícil de diagnosticar y tratar, inducido por un proceso infeccioso, y que presenta una elevada morbimortalidad, especialmente cuando se asocia a disfunción orgánica y/o shock y no se trata de manera precoz”

La Dra. MARIA TERESA DE FERRATER ordenó de inmediato su hospitalización durante 5 días que con la atención médica de urgencias lograron salvarle la vida a NANCY YAMILE MUÑOZ.

Recuperada de esta enfermedad la EPS SALUD TOTAL la envió a tratamiento del cáncer a la IPS CANCERCOOP en donde fue atendida por el mastólogo Dr. EDUARDO DE JESÚS TORREGROSA. DÍAZGRANADOS.

C. Carencia de médico especializado en cirugía plástica

La IPS CANCERCOOP entidad especializada en procedimientos quirúrgicos de cáncer de mama no disponía de cirujano plástico por lo que fue enviada a la IPS Hospital San José, para el procedimiento de mastectomía de seno.

D. Autorización extemporánea del implante biodimensional por SALUD TOTAL EPS.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Cabe resaltar que el 25 de marzo de 2009 NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS solicitó a la EPS SALUD TOTAL autorización para el procedimiento de implante biodimensional de gel cohesivo, dando respuesta mediante escrito extemporáneo de 22 de abril de 2009, manifestando su autorización mediante orden No 05659R0902155582, pues la cirugía se realizó el 2 de abril de 2009.

E. Procedimiento quirúrgico de urgencias

SALUD TOTAL EPS para reconocer el reembolso de los gastos médicos, no tuvo en cuenta que en historia clínica de la Clínica del Country registra en fecha 02 de abril de 2009 a las 12:40 pm la realización de una cirugía calificándola de urgencia, al anotar en el acápite ESPECIALIDAD: **“Medicina de urgencia y domiciliaria”**.

Por las fallas médicas en que incurrió SALUD TOTAL EPS mencionadas en precedencia, generó desconfianza a NANCY YAMILE MUÑOZ para que en el Hospital San José le practicaran la mastectomía de seno, por lo que decidió acudir de urgencias a la Clínica del Country en donde pagó \$15.418.499 por el procedimiento quirúrgico realizado, motivo por el cual solicitó el reembolso de estos gastos, cuyo reintegro fue negado por la referida EPS.

Cuando la atención es de urgencias el artículo 10 del Decreto 5261 de 1994 dispone:

“Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la EPS. O remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La IPS que presta el servicio recibirá de la EPS el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el SOAT”

La norma citada en precedencia fue modificada por la Resolución 2816 de 1998, que reza:

“Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de la IPS.”

“Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias, en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones. Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de la IPS”.

Artículo 14 Decreto 5261 de 1994. Reconocimiento de Reembolsos:

“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S, cancelados en los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de reembolso, o sea a partir del 01 de junio de 2009.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 171 del 15 de abril de 2015, al respecto enfatizó diciendo:

“2.5.2. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que solo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (...) (iii) Exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario”.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

En consecuencia SALUD TOTAL deberá reembolsar los \$15.418.499 adicionado con el LUCRO CESANTE: Representado en el interés de mora causado sobre el capital pagado a la Clínica Country por el procedimiento quirúrgico realizado a NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS, calculado de conformidad a línea jurisprudencial establecida en sentencia dictada por el Honorable Consejo de Estado No 20001233300020140031302 (26332017) de 16/08/2018, en la cual expresó:

“Así los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes pero en caso contrario el artículo 884 del Código de Comercio especificó que si las partes no han estipulado el interés moratorio, este será equivalente a una vez y media veces del bancario corriente”.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD MEDICA:

1. Culpa contractual:

Si bien es cierto que la actividad médica es una obligación de medio y no de resultado, también es cierto que SALUD TOTAL EPS no suministró oportuna y diligente la prestación del servicio médico que demandaba la patología, pues la demora injustificada de 539 días en diagnosticar cáncer de seno, y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su recuperación.

La EPS SALUD TOTAL no garantizó la protección efectiva de los servicios requeridos para su detección temprana con su tratamiento integral y oportuno. La obtención del diagnóstico tardó 539 días calendario cuando la enfermedad se encontraba en un estado avanzado siendo la única solución o tratamiento la mastectomía, perdiendo la oportunidad de un tratamiento integral oportuno que hubiera evitado el procedimiento quirúrgico realizado, SALUD TOTAL tenía la obligación de establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados. La atención médica prestada a NANCY YAMILE MUÑOZ no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado de arte de la ciencia médica (Lex Artis), en general, el servicio no fue cubierto en forma diligente, no se prestó con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos y técnicos que se tenían al alcance, generando una dilación injustificada en emitir el diagnóstico definitivo a causa de que la EPS no agotó los recursos técnicos y científicos a su alcance.

Si los 19 médicos que atendieron a NANCY YAMILE MUÑOZ **desde el 02 de mayo de 2007 fecha de diagnóstico de fibroadenosis y posteriores apariciones de masas en el seno derecho, a 28 de octubre de 2008 fecha de diagnóstico de cáncer de seno,**(registrado en historia clínica) los actos médicos desplegados no hicieron seguimiento, control, evaluación, en orden de obtener el alivio o curación de la enfermedad, que de haber utilizado la lex artis, el resultado hubiera sido diferente, llegando a concluir que la actuación médica es de medio como también en un porcentaje alto es de resultado.

Para determinar si las obligaciones de los profesionales son de medio o de resultado se debe tener en cuenta “la profesión, la actividad puntual que se le encomendó al profesional y el objeto de la prestación”.

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

En el contexto de la responsabilidad médica, específicamente en el caso de NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS, está probado en este asunto, que los médicos tratantes de la demandada SALUD TOTAL EPS abandonaron y descuidaron a la paciente, no emplearon de manera diligente sus conocimientos científicos para atenderla y no ejecutaron tempranamente el tratamiento adecuado a su dolencia, lo que hubiera evitado la mastectomía considerada como el hecho dañino del que sobrevienen los daños morales, a la vida de relación y a la salud.

El manejo irresponsable de la demandada SALUD TOTAL EPS en el tratamiento de la salud de NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS que en dos oportunidades le hubieran podido costar la vida no se puede amparar bajo el criterio que la actividad médica constituye una obligación de medio y no de resultado.

Desde el 02 de mayo de 2007 fecha de diagnóstico de fibroadenosis y posteriores apariciones de masas en el seno derecho evolucionaron a malignidad generando incertidumbre y una exposición grave del riesgo para la paciente, responsabilidad asumida por los médicos tratantes.

Se colige que los profesionales de la EPS SALUD TOTAL que atendieron a NANCY YAMILE incurrieron en **culpa** por tardar 539 días en diagnosticar cáncer de seno.

2. Hecho dañino:

La tardanza de 539 días en diagnosticar cáncer de seno a NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS fue la causa principal que generó el hecho dañino causado con la práctica tardía de cirugía de mastectomía cinco meses después de diagnosticado el cáncer, reiterando que esta cirugía tuvo ocurrencia por la iniciativa de la demandante y su familia por cuanto la EPS no había programado fecha para la cirugía, tardanza que hubiera podido dar lugar a que las células cancerosas se separaran del sitio donde se originaron y forman tumores nuevos en otras partes del cuerpo (Metástasis).

3. Nexo causal

La relación existente entre la conducta atípica desplegada por la EPS SALUD TOTAL y el daño ocasionado a la paciente es el nexo causal, constituyendo así el presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil contractual (sentencias de 15 de enero de 2008 expediente 2000-67300-01 Sala de Casación Civil M.Pon. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA y sentencia de 22 de julio de 2010 expediente 2000-00042-01 de la SCC m. Pon. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA..

Demostrados los 3 elementos que estructuran la responsabilidad médica la EPS debe pasar a resarcir en correspondencia directa con la magnitud del daño causado

2. Desconocimiento y/o ausencia de análisis probatorio del Juez referente al error de la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ adscrita a SALUD TOTAL EPS al conceptuar realizar mastectomía bilateral lo que hubiera causado doble daño a la demandante y establece suficientemente el nexo causal entre el hecho dañino y la negligencia médica de la EPS.

Otra de las falencias de la sentencia proferida por el Ad quo, es la ausencia del análisis de la prueba obrante en el proceso, como es la Historia Clínica de la IPS HOSPITAL SON JOSÉ 1348459 de 20/03/09 de la demandante NANCY YAMILE MUÑOZ ROJAS, en la que el médico Dr. Jorge G. Poveda Restrepo, -Especialista Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética, consigna que, "...por recomendación de oncología Y caso particular de paciente **REQUERIRÁ MASTECTOMÍA BILATERAL MÁS RECONSTRUCCIÓN DEL SENO IZQUIERDO CON**

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

IMPLANTE BIODIMENSIONAL Y SENO DERECHO CON COLGAJO MÚSCULO CUTÁNEO TIPO TRAM... Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo anterior, debemos agregar que la demandante había sido diagnosticada desde el 28 de octubre de 2008 con cáncer en seno derecho, y después de cinco (5) meses no le habían programado cirugía no obstante estar su vida en peligro, como lo diagnosticó el Dr. JOSÉ FERNANDO ROBLEDÓ ABAD Cirujano de la Clínica Country, quien tuvo que operarla de urgencia con fecha 2 de abril de 2009, como consta en la Historia Clínica de la Clínica Country obrante en el proceso.

Lo anterior, demuestra plenamente la negligencia de los médicos de SALUD TOTAL EPS que conduce ineludiblemente a probar la culpa médica, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador y que sustentan este reclamo. Cabe resaltar en grado sumo la negligencia médica al programar la práctica de mastectomía del seno izquierdo a la demandante sin tener cáncer. Con estos antecedentes, todavía le está dado al juez Ad quo declarar que no está probada la culpa médica?

3. Negativa del Juzgador en el decreto de la prueba oficiosa, en reiteradas ocasiones solicitada y negada.

En reiteradas ocasiones se ha solicitado el decreto oficioso de un dictamen pericial que establezca la negligencia y culpa médica de la demandada SALUD TOTAL EPS en el diagnóstico y tratamiento del cáncer de seno de NANCY YAMILE MUÑOS ROJAS, la que fue negada, constituyendo un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesta. En efecto, al pedir la prueba conforme al anterior régimen procesal, no obsta para que sea negado su decreto oficioso, máxime cuando, el mismo Ad – quo, manifiesta en la parte considerativa de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda: **“Lo anterior significa que en esta clase de proceso resulta vital, a efectos de acreditar la culpa médica, un dictamen pericial, empero, tal como se dijo previamente en este proceso”**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC – 119 – 2023, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, Radicación nº 11001-31-03-020-2015-01182-01, (Aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés., precisó lo siguiente:

“«Las anteriores consideraciones permiten concluir que, además de los casos en los que el mismo legislador ha consagrado la obligatoriedad de una determinada prueba, el decreto oficioso se vuelve un imperativo para el juez cuando el medio de convicción faltante es indispensable para evitar nulidades o proferir fallos inhibitorios, y en aquellos casos en los que –sin existir incuria de la parte– se hace indispensable obtener una pieza de evidencia que permita superar una «zona de penumbra», es decir, cuando existe en el expediente la traza, el indicio, la sospecha fundada de la existencia de un hecho, cuya plena comprobación –a través del decreto de pruebas de oficio– emerge necesaria para llegar a la verdad del asunto¹¹.

Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso. Ello en tanto que el juez, «como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso¹²».

En este caso, no es dable atribuir negligencia de parte, pues como ya se dijo, insisto, si se solicitó el decreto oficioso de la prueba pericial, también un término para presentarla y se recalcó sobre la importancia de este elemento probatorio, que equivocadamente solicité conforme al Estatuto anterior.

Además de lo anterior, surge la obligatoriedad del Juez de decretar la prueba de oficio, sobre lo cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 615 / 19, precisó lo siguiente:

“ Principios generales que gobiernan la actividad probatoria de las partes y el juez

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha reiterado que los procesos ordinarios de la especialidad civil se encuentran regidos por los principios de imparcialidad e independencia de la actividad judicial. Por esta razón, las dos partes acuden a un tercero (el juez) para que resuelva un conflicto social, con base en lo deliberado en el expediente y a partir del uso de las mismas herramientas e institutos procesales.¹

La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una *litis*, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.²

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rijan exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que “el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que éste código le otorga”. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

A criterio de esta Corte, el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que

¹ T-074 de 2018, T-264 de 2009.

² Cfr. C-258 de 2016.

Luz Stella Luna Escobar

Abogada

acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibrio para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas.

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”. Y “abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”.

Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.³

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son “el decreto” y “la práctica de pruebas”. Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicar pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para “establecer los hechos objeto de controversia”, siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes “únicamente en los siguientes casos”: 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando

³ “(...) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el *Litis* consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. (...)”

Luz Stella Luna Escobar

Abogada

se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior.

El artículo concluye con la siguiente premisa: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia”⁴.

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”⁵. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad.⁶

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”⁷

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:⁸

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio⁹. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso,¹⁰ porque violentaría los derechos al

⁴ Artículo 327 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

⁵ Sentencia C-086 de 2016.

⁶ “El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de “adelantar los procesos por sí mismo” Sentencia SU-768 de 2014

⁷ Sentencia T-264-09

⁸ SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

⁹ Código General del Proceso

¹⁰ “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso

Calle 18 No. 7–15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.

luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar

Abogada

debido proceso¹¹ y el derecho de defensa,¹² fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

A criterio de esta Sala, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.¹³

La carga dinámica de la prueba. Reiteración de jurisprudencia

Estas facultades officiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal, y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. A juicio de esta Sala, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida. Ello es especialmente relevante cuando se trata de un medio de conocimiento practicado de oficio en segunda instancia, toda vez, que, *prima facie*, no existen medios procesales para atacar ampliamente dicha sentencia.

Por estas circunstancias, la doctrina y la jurisprudencia han hecho eco sobre el debate relacionado con los principios que ilustran la práctica y decreto de pruebas; han señalado que en el proceso civil contemporáneo debe primar la tesis de la “carga dinámica de la prueba”, según la cual, la carga de la prueba puede ser alterada, con el objetivo de que la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar un elemento de prueba lo haga, incluso si no es parte de su *onus probandum*.¹⁴

dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”

¹¹“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

¹² Sentencia C-496 de 2015.

¹³ Cfr. T-074 de 2018.

¹⁴ “Frente a esta doble exigencia, puede advertirse que el primer requisito es susceptible de ser acreditado fácilmente mediante testimonios,

Calle 18 No. 7-15 Of. 602 Telefax 342 42 89 Cel. 312 585 6733 Bogotá D. C.

luzlunaabogada@hotmail.com

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

Según la jurisprudencia de esta Corte, el principio de distribución de la carga de la prueba o la carga dinámica de la prueba: “(...) supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo (...)”

La configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho. (...)”¹⁵.

Sobre este principio del derecho procesal, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 167¹⁶ del CGP el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; también tendrá facultades para probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En resumen, el juez podrá: “según las particularidades del caso, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”¹⁷.

La sentencia T-733 de 2013 definió el alcance de la carga de la prueba como una:

documentos u otros medios de prueba, pero en el segundo hecho, esto es el ánimo discriminatorio de quien realiza la conducta, se vuelve de muy difícil probar pues el hecho no puede observarse directamente sino construirse. La Corte Constitucional consideró que someter al actor a la carga de probar estos dos elementos pena de sucumbir en la sentencia, podría constituir fuente de injusticia al considerar la dificultad para probar el ánimo discriminatorio con el que actuaba la parte accionada. En tales casos, se invierte la carga de la prueba para que en adelante, sea la accionada quien deba acreditar la razonabilidad y proporcionalidad del trato diferente, con lo que, implícitamente, el actor queda relevado de probar el elemento subjetivo, esto es la intencionalidad discriminatoria.” Cfr. T-442 de 1992

¹⁵ “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)”. Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, 2004, p.135-136. Citada en la Sentencia C-086 de 2018.

¹⁶ “**Artículo 167.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

¹⁷ C-086 de 2018

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

“institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

En otras palabras, ‘las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes’¹⁸.

La sentencia SU-768 de 2014 estableció que el artículo 167 CGP introduce la potestad en beneficio de las partes. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.¹⁹

A esta altura, la Sala considera conveniente precisar que el Artículo 167 del CGP prescribe que la parte que solicita la aplicación de una norma sustantiva sobre la cual funda su pretensión o excepción tiene la obligación de aportar las pruebas que sustenten esa afirmación. La consecuencia, *prima facie*, del incumplimiento de dicha carga se relaciona con la imposibilidad de que el juez de instancia reconozca el derecho sustantivo alegado. De manera sencilla se puede indicar que el incumplimiento de la carga probatoria tiene como consecuencia que la pretensión o excepción será negada de fondo, pues no está justificada ni demostrada.

Se acabó de indicar que esa es la consecuencia, *prima facie*, toda vez que, como ya se ha indicado, en el artículo 170 del Código también se señala que el juez cuenta con plenas facultades para decretar pruebas de oficio, siempre que dicha facultad esté dirigida a establecer los hechos que son objeto de controversia, es decir, a establecer la verdad judicial de lo ocurrido. Dicha facultad legal prevista en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, además de desarrollar principios constitucionales relevantes como el acceso a la administración de justicia, la consecución de la verdad, y la aspiración que las sentencias se correspondan con la justicia material, debe ser aplicada siempre en respeto de principios igualmente importantes como la igualdad real entre las partes, la lealtad procesal y el principio a la carga dinámica de la prueba.

Entonces, en caso de incumplimiento de la carga probatoria por alguna de las partes, se traduce en la imposibilidad de reconocer los derechos alegados en las pretensiones o las excepciones, salvo, que el juez con el fin de establecer la verdad de lo sucedido decrete las pruebas de oficio. Sin embargo, en respeto de los principios de igualdad real entre las partes, lealtad procesal y el principio de la carga dinámica de la prueba, el decreto la práctica oficiosa de los medios de convicción deber ser justificada para que la contraparte pueda pronunciarse sobre las mismas. Además, no debe suplir la inactividad de las partes, pues generaría una ruptura los mandatos mencionados.

Finalmente, lo que se exige bajo la regla de la carga dinámica de la prueba es que la parte que se encuentre en una situación más favorable es quien tiene que probar ese determinado hecho, sea por decisión oficiosa del juez o a petición de parte. No obstante, es necesario acreditar la razón por la cual se considera que cualquier extremo del litigio cuenta con mayor cercanía al medio material de prueba, ya por tenerlo él mismo, por haber intervenido en los hechos materia de litigio o por estado de indefensión o incapacidad de la contraparte.

En esa misma vía, cuando una actuación se adelanta en respeto a estos y otros principios procesales, la expectativa es que el resultado, o la sentencia, arroje verdad y haga justicia sobre

¹⁸ T-733 de 2013

¹⁹ *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Luz Stella Luna Escobar
Abogada

los hechos y pretensiones litigados por las partes: por un lado, la independencia y la autonomía de los jueces, y por el otro, el respeto a los principios que estructuran la actuación judicial son condición de posibilidad para que las providencias judiciales se correspondan con la justicia material.

En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 “sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”

Al momento de correr el traslado de una prueba decretada de oficio en segunda instancia, el juez debe ser especialmente cuidadoso al momento de correr el traslado de esta, pues no basta con que dé el espacio para que la contraparte controvierta la prueba; sino que debe ser propositivo y buscar que de manera explícita todas las partes se pronuncien sobre el decreto y práctica de la prueba”

Por los argumentos expuestos en precedencia, solicito a la Honorable Magistrada REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar, ordenar oficiosamente el dictamen pericial para proferir un fallo en derecho.

Atentamente.

LUZ STELLA LUNA ESCOBAR
C. C. No.41.663.253 Bogotá
T. P. No.33.798 C. S. de la J.
E-Mail luzlunaabogada@hotmail.com
Móvil 312 585 6733


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN DEL R. DE APELACIÓN PROCESO 2021-561-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:09

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (543 KB)

Sustentación del recurso de apelación 2021-561-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: J. Romero & Asociados SAS <jromeroasociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 15:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresmaldanarios@gmail.com

<notificaciones.judiciales@a3habogados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL R. DE APELACIÓN PROCESO 2021-561-01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL - E.S.D

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL.

RADICADO: 11001-31-030-45-2021-00561-01

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.817.233 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.838 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es jromeroasociados@gmail.com, actuando como apoderado judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA**

HOTEL, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE JUNIO DE 2023.**

Atentamente,

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
CC. 80.817.233
TP. 186.838 del C. S. de la J.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este mensaje es estrictamente confidencial y pertenece a **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya este mensaje. Queda prohibida la reproducción parcial o total de la misma sin autorización expresa del Emisor. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** no se hace responsable por los daños que los equipos puedan sufrir por consecuencia de este mensaje.

Confidentiality Notice: The information contained in this message is strictly confidential and is the exclusive property of **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** If you are not the intended recipient please delete this message. It is prohibited the partial or total reproduction without subsequent written confirmation. **J. ROMERO & ASOCIADOS S.A.S.** is not liable for the presence of any virus in it that causes or may cause damage to your equipment or software.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D

J.ROMERO & ASOCIADOS
Asesores Empresariales,
Análisis Jurídicos, Financieros y de



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y
RESERVADO P.H
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL
RADICADO: 2021-561-01

REF: *SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.*

JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.817.233 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.838 del C. S. de la J., cuyo correo electrónico es jromeroasociados@gmail.com, actuando como apoderado judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL**, mediante el presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE JUNIO DE 2023** dentro del término legal de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente por estado E-001 del 11 de enero de 2024, la Magistrada ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS admitió en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra sentencia del 20 de junio de 2023 y concedió el término establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, es decir, por cinco (5) días para presentar la sustentación de este, por lo que la presente sustentación se encuentra dentro del término legal.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Su señoría es de resaltar que al Juez 45 Civil Municipal no le asiste razón al desestimar las excepciones de mérito propuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, pues no tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas ni los argumentos expuestos.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En el fallo de primera instancia se determinó que la calidad de aquí la demanda era de propietaria sin tener en cuenta que la transferencia del local 217 etapa 2B, fue a título de fiducia mercantil, como consta en el contrato de fiducia mercantil suscrito por las partes, elevado a escritura pública N. 03382 del 26 de noviembre de 2012 de la Notaria 42 de Bogotá, documento que ya obra en el expediente.

De esta manera, al tratarse de un contrato de fiducia, se indicó dentro del mismo, que por dicha transferencia no se adquiere ningún tipo de derecho por intereses en el fideicomiso, por lo que, al mi representada al recibir los bienes mediante una fiducia mercantil de administración no se convierte en propietario, sino que tan solo en administrador, por lo cual, la accionante no puede acreditar que mi representada es propietaria del local.

Mi representada no tiene la calidad subjetiva ni el interés sustancial que se discute en el presente proceso, ya que, mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel, no cumple con las condiciones para que le sea exigida una obligación de pago, debido a que sólo ejerce una administración del bien, mas no ningún tipo de derecho sobre el mismo, y si se generara esta situación que alude el demandante, de que mi representado sea responsable, se presentaría una carga desproporcional, pues la calidad que



ostenta **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Peñalisa Hotel es de administrador.

Por lo que visto lo anterior, está llamada a prosperar la falta de legitimación en la causa en este caso en concreto.

RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Contrario a la sentencia objeto de este recurso, no es posible alegar la existencia de las sumas supuestamente adeudadas, ya que, conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H para que se dé el nacimiento a estas obligaciones se debe cumplir la condición, establecida así:

“PARAGRAFO SEGUNDO, NORMAS PROVISIONALES. A partir de la enajenación y/o entrega de la primera unidad privada su (s) propietarios y/o tenedora (es) deberá (n) pagar las respectivas cuotas de administración, aunque no se hubiere realizado la entrega de los bienes comunes no esenciales” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por ello por lo que al no cumplirse la condición mencionada en el referido artículo no existen obligaciones que deban hacerse exigibles mediante este proceso judicial, pues es claro que las mismas se **“DEBERÁN”** pagar cuando se cumpla dicha condición.

Por lo que contrario a la interpretación realizada por el fallador de primera instancia en la sentencia objeto de este recurso en la parte de Consideraciones señaló:

“Igualmente, a juicio del despacho este argumento peregrino tampoco responde a lo previsto en la norma estatutaria mencionada por la demandada, la cual de una inspección evidencia un propósito dirigido a que en cualquier caso el adquirente del inmueble deberá hacerse responsable de las expensas, aunque no se haya hecho entrega de los bienes comunes no esenciales.”

Una vez revisado el artículo 63 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad demandante, su interpretación va dirigida a la entrega a la primera unidad privada a su propietario o a un tenedor, lo que hace entender a la entrega cada local como unidad en específico, sin que esta norma se refiera a la calidad de adquirente ni tampoco que la causación de las cuotas sea forma inmediata sin que medie una condición para que exigir una obligación.

Por lo que está llamada a prosperar la excepción denominada “Inexistencia de la obligación”.

EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LO NO DEBIDO:

El argumento que esboza la parte demandada es que la causación de las cuotas de administración se dio con ocasión al cumplimiento de un plazo CUANDO ELLO ES AJENO A LA REALIDAD PORQUE LA CAUSACIÓN DE LAS CUOTAS ESTÁ SUJETA A QUE SE ENAJENE O SE ENTREGUE A UN PROPIETARIO O UN TENEDOR, MÁS NO QUE SE TRANSFIERA MEDIANTE UN CONTRATO DE FIDUCIA A UN ADMINISTRADOR, circunstancia que no fue incluida en el Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo que sólo y únicamente se deberá pagar cuotas de administración cuando se cumpla lo taxativamente indicado en el artículo 63 parágrafo segundo del mencionado reglamento.

Lo anterior, pues revisado el certificado de Tradición y Libertad del local 217 etapa 2B, se aprecia que el local sigue en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL, sin que se demuestre la transferencia de local a un tercero que permita inferir que se causaron las cuotas de administración alegadas en el proceso, por lo que no hay lugar a cobrarlas, pues no existen.

Por lo que está llamada a prosperar la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA:

Lo anterior no significa que mi representada esté aceptando la deuda que se le imputa. Es claro su Señoría que el título ejecutivo objeto del presente proceso es el certificado de deuda emitido presuntamente por la representante legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO



P.H, por lo que, la prescripción a estudiar en este caso corresponde al de la acción ejecutiva que es de 5 años desde la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, su Señoría ad-quem conforme a lo anteriormente expuesto solicito:

REVOCAR EN SU TOTALIDAD la sentencia del 20 de junio de 2023 y en consecuencia se declare probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y desvincular del proceso a ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL pues como se expresó el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso ni realizó el examen exhaustivo que requiere este proceso, pues la demandada no es propietaria del local 217 etapa 2B y tampoco el título ejecutivo que le dio origen a este proceso es claro ni exigible.

No siendo otro el objeto de este.

Atentamente,



JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
C.C 80.817.233
T.P No. 186.838 del C. S. de la J.



J. ROMERO & ASOCIADOS



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA DENTRO DEL PROCESO No. 11001310305020210026801 DE GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL VS HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:19

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; gretica@hotmail.com <gretica@hotmail.com>; electronicoorlandog1972@gmail.com <electronicoorlandog1972@gmail.com>; transporte@allcargo.co <transporte@allcargo.co>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA DENTRO DEL PROCESO No. 11001310305020210026801 DE GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL VS HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

Honorables magistrados

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente: **Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

E.

S.

D.

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A., me permito remitir por este medio recurso de reposición y en subsidio súplica en contra del auto de 18 de enero del 2024.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo el cual contiene veinticinco (25) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

--



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
Gerente
gerencia@mcaasesores.com.co
<https://mcaasesores.com.co/>
Bogotá, Colombia

A vertical business card with a black background and a blue vertical bar on the left side. The card contains contact information for Maria Cristina Alonso Gomez, including her name, title (Gerente), email address, website URL, and location (Bogotá, Colombia). Each piece of information is preceded by a small white icon: a person icon for the name, an envelope icon for the email, a globe icon for the website, and a location pin icon for the address.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

E.

S.

D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
RAD. No. 11001-3103-050- 2021 - 00268 - 01**

De. **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES
S.A. Y OTROS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SUPLICA

MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, ya reconocida dentro del proceso, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, estando dentro de la oportunidad legal, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted, Honorable Magistrada, a fin de interponer **Recurso de Reposición y en subsidio Suplica** contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que sea **REVOCADO**, y en su lugar se tenga por sustentado dentro de la oportunidad legal y en debida forma el recurso de apelación presentado contra la sentencia el 5 de septiembre de 2023, dándole el trámite respectivo en segunda instancia, esto bajo los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP indica:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Carrera 15 A No. 121-12 Of. 413-414 Edificio Ahorramás.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

A su turno, el artículo 331 del CGP, dispone respecto a la procedencia del recurso de súplica, lo siguiente:

“El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

En el presente caso, la providencia recurrida declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de no haberse sustentado en segunda instancia en cumplimiento de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Se interpone, en primera medida, el recurso de reposición contra la aludida decisión por ser procedente en los términos del artículo 318 del CGP; no obstante, se interpone subsidiariamente el recurso de súplica en caso de que el Honorable Tribunal determine que el recurso de reposición no es procedente, siendo el de súplica el que se debe tramitar, por encontrarnos frente a un auto proferido por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza sería apelable, pues resuelve sobre un situación de fondo que, de mantenerse, constituye un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, afectándose, consecuentemente, su derecho al debido proceso y la defensa, por lo que la decisión debe ser revisada.

En cuanto a la oportunidad legal, tenemos que el auto recurrido se notificó por estado del 19 de enero de esta anualidad, por lo tanto, la oportunidad para interponer los recursos respectivos vence el 24 de enero de 2024, conforme lo ordenado por el artículo 318 y 331 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta claro que este escrito se está allegando en término, al ser radicado el 23 de enero de 2024.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Esta respetada sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por auto del 18 de enero de 2024 y bajo aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del C.G.P, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por **HDI SEGUROS S.A** contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, argumentando que los promotores del recurso no sustentaron la alzada dentro del término concedido en auto del 13 de diciembre de 2023.

Manifiesto respetuosamente que me aparto de la decisión adoptada por el Tribunal por considerar que puede llegar a constituirse en una violación al debido proceso y a la defensa que le asiste a mi representada, pues se obstaculiza, **por un exceso de ritual manifiesto**, su derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones justas y de igualdad.

Al negarse a tramitar el recurso de apelación interpuesto por **HDI SEGUROS S.A.**, el cual fue debidamente sustentado y presentado dentro de la oportunidad legal, esto es por escrito el 5 de Septiembre del año 2023, el Honorable Tribunal está incurriendo en un claro defecto procedimental, **por exceso ritual manifiesto**, ya que exige a mi representada, allegar un nuevo escrito de sustentación a pesar de que había atendido esa carga procesal al interponer y sustentar el respectivo recurso ante el *a quo*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, ha emitido múltiples pronunciamientos recientes, en los que ha señalado de manera reiterada **que no resulta admisible la aplicación automática de la sanción que contempla la norma en los casos en que el recurso no se sustenta en segunda instancia, pues dicha decisión debe soportarse en un análisis ponderado que permita dilucidar si los reparos formulados en la sustentación en primera instancia, son suficientes para la resolución de la alzada, evento en el cual se debe resolver de fondo, sin que sea procedente cerrar la posibilidad de la segunda instancia.**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 2098-2023, 13 mar, rad. 2023-00878-00, proferida por el Magistrado Ponente. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde precisó lo siguiente:

La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de

Carrera 15 A No. 121-12 Of. 413-414 Edificio Ahorramás.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C - Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia (negrillas de ahora).

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC 5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC 16123-2021, STC 9175-202, STC 999-2022), **comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto** (STC 5790-2021). (Subrayado y resaltado propio).

Aunado a lo anterior, es importante traer a relucir el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 999-2022, con ponencia del Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde al abordar la suficiencia de los reparos concretos y la sustentación de los recursos, precisó lo siguiente:

“Así las cosas, es propicio recordar que las expresiones reparos concretos y sustentación obedecen, en últimas, a la materialización de una misma institución procesal adoptada por la actual legislación adjetiva, esto es, la pretensión impugnativa, figura que implicó la delimitación de la competencia del ad quem a los asuntos que específicamente reprocha el apelante, punto de partida del que puede colegirse que la finalidad de estas dos cargas enunciadas corresponde a delimitar el escenario en el que se deberá desarrollar el debate de la segunda instancia.

En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.

Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado

Carrera 15 A No. 121-12 Of. 413-414 Edificio Ahorramás.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

*formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, **pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**” (Subrayado y resaltado propio).*

De lo reseñado, se tiene que la aplicación inmediata de la sanción prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del C.G.P, generan un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, ya que se estaría incurriendo en un lamentable desconocimiento de la sustentación procesal planteada por el recurrente ante el juez en primera instancia.

En el caso bajo examen, **HDI SEGUROS S.A.** presentó ante el *a quo* recurso de apelación de manera escrita el día 5 de septiembre de 2023, el cual contiene de manera clara, precisa, concreta y detallada, los motivos de inconformidad y reparos planteados contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En dicho escrito, se plantearon los siguientes reparos a la decisión:

“(i) SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS.

(ii) INDEBIDA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN APLICACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

(iii) EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

(IV) AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

(V) EL AMPARO DE LUCRO CESANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527 SE ENCUENTRA SUBLIMITADO.

(VI) CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA N° 4004527- DOLO O CULPA GRAVE- PÉRDIDA AL DERECHO A INDEMNIZAR.”

Los reparos enunciados fueron sustentados en detalle y a profundidad, a partir de un análisis detallado de la actividad probatoria surtida durante el trámite del proceso, especificando puntualmente, y en sano criterio de la suscrita, los defectos en los que incurrió el Juzgador de primera instancia en su sentencia, citando incluso, pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales.

Dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo por el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por haber sido presentado y sustentado oportunamente, tal y como se evidencia a continuación:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 1100131030-50-2021-00268-00

Por haber sido presentado tempestivamente (pdf. 63 Cdno. 1), se concede el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, interpuesto por la apoderada de HDI Seguros S.A., contra la sentencia proferida en el *sub lite*. Concomitantemente con ello, téngase por reasumido el poder del que se encuentra investida la citada libelista Dra. María Cristina Alonso.

Agréguese a los autos para los fines previstos en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., el escrito de adhesión impugnativa presentado por el apoderado de All Cargo Transporte de Carga S.A.S. (pdf. 64 Cfr.).

De ahí el malestar de la suscrita frente a la decisión adoptada por este Honorable Tribunal, pues se procedió a imponer la sanción contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del C.G.P. sin siquiera entrar a analizar, en aras de salvaguardar las garantías procesales y el derecho a la defensa, si las particularidades del caso permitían concluir que la sustentación anticipada efectuada por mi prohijada **HDI SEGUROS S.A.** era suficiente para la resolución de la alzada, desconociendo múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Como se puede evidenciar a partir de lo hasta aquí expuesto, el escrito de apelación radicado en fecha 5 de septiembre de 2023 a través del correo institucional del JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, contiene una argumentación sustancial y jurídica, suficiente para el Juzgador de segunda instancia de trámite al recurso y que permite resolver de fondo el asunto puesto a su consideración.

Al encontrarse sustentado e interpuesto en su debida oportunidad procesal el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2023, el proceder del Tribunal al declarar desierto el recurso de alzada, genera una profunda afectación al derecho de defensa de **HDI SEGUROS S.A.**, toda vez que la presentación de los reparos en la debida oportunidad procesal ante el a-quo, son válidamente de recibo por esta instancia, al destacarse los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

Tampoco puede perderse de vista que tal proceder no afecta los intereses o derechos de la parte no apelante, ya que el recurso interpuesto por mi representada no superó los términos establecidos por la Ley para el efecto y tampoco causó y/o generó alguna dilación en los trámites.

En virtud de lo expuesto, de forma respetuosa, solicito a la Honorable Magistrada revocar en su totalidad el auto de fecha 18 de enero de 2024, absteniéndose de declarar

Carrera 15 A No. 121-12 Of. 413-414 Edificio Ahorramás.

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

desierto el recurso de alzada y procediendo a tener por sustentado anticipadamente el mismo por medio de escrito radicado el día 5 de septiembre de 2023 a través del correo institucional del JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dándole el trámite respectivo y resolviendo de fondo las inconformidades elevadas

Anexos- Se aportan con la presentación de este escrito los siguientes anexos:

1.- Correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2023.

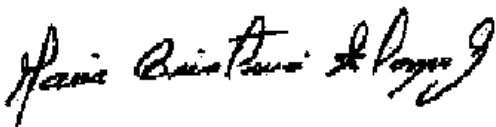
2.- Escrito de apelación presentado por **HDI SEGUROS S.A., obrante en el plenario.**

3.- Auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por **HDI SEGUROS S.A.**, por haber sido presentado en la debida oportunidad procesal.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se **REVOQUE** el auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por **HDI SEGUROS S.A.** contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en su lugar, se tenga por sustentado anticipadamente el recurso de apelación conforme a memorial radicado el 5 de septiembre de 2023, ante el juzgado de conocimiento, dándosele el trámite respectivo y resolviendo de fondo todos y cada uno de los reparos planteados contra la decisión.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente.



MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

G.M.D.L.

JGP



coordinacion Juridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO N° N° 2021 - 00268 DE GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS. VS HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

2 mensajes

Coordinacion Juridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

5 de septiembre de 2023, 4:27 p.m.

Para: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: orlandog1972@gmail.com, gretica@hotmail.com, suarezfuertesabogados@gmail.com, coordinacion Juridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
N° 2021 - 00268De. **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS.**Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, me permito remitir por este medio ampliación del recurso de apelación dentro del proceso citado en la referencia.

La documentación antes indicada se allega mediante un (1) archivo que contiene quince (15) folios.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.

Cordialmente,

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:**

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

 **CARINA BOHHORQUEZ RECURSO DE APELACIÓN HDI SEGUROS S.A. Y OTROS. (1).docx (1).pdf**
1091K

coordinacion Juridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>

22 de enero de 2024,
7:58 a.m.


Para: "ginamdiaz22@gmail.com" <ginamdiaz22@gmail.com>

--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos

[Texto citado oculto]

 **CARINA BOHHORQUEZ RECURSO DE APELACIÓN HDI SEGUROS S.A. Y OTROS. (1).docx (1).pdf**
1091K

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
N° 2021 - 00268

De. **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS**

Vs. **HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.**

RECURSO DE APELACIÓN

MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, retomando el poder a mi conferido y encontrándome en la oportunidad legal, me permito interponer **Recurso de Apelación** contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023, notificada por estado el 31 de agosto de esta anualidad, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De forma breve me permito plantear los reparos concretos contra la sentencia proferida 30 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

I.- SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN LA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS.

Sostuvo la A-quo, al momento de motivar su decisión, que dentro del presente proceso se acreditaron los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los codemandados, y que por el contrario, de las pruebas practicadas y de los elementos obrantes en el expediente del proceso no se logró acreditar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, dado que si bien el actuar de **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** contribuyó a la producción del resultado, esta no fue la causa única del accidente, por el contrario, del material probatorio recaudado se logra evidenciar que la conducta del señor **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN**, conductor del vehículo de placas SVC 788, también fue determinante en el siniestro.

No comparte esta apoderada judicial la tesis sostenida por la Juzgadora, dado que durante el trámite procesal se acreditó, a partir del Informe de Accidente de Tránsito que **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** cruzó la vía sin la precaución debida, omitiendo observar a ambos costados de la vía, atravesando intempestivamente en la trayectoria del vehículo de placas SVC 788.

Así quedó establecido en el IPAT aportado como prueba al proceso, en donde el peatón fue codificado con la causal o hipótesis 409: “Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”.

Si bien en la zona existía cruce frecuente de peatones, los vehículos no tienen la obligación de detenerse para dar paso a transeúntes. Las señales reglamentarias ubicadas en la zona, como la SI-24 y las franjas blancas ubicadas sobre el asfalto, solo indican a los conductores la presencia de peatones en el lugar, debiendo transitar con precaución, más no están obligados a detenerse para dar paso a las personas que atraviesan la vía y menos aún cuando lo hacen de forma intempestiva.

Por lo anterior, resulta claro que si omitimos de la cadena causal la imprudencia cometida por **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** quien se lanzó intempestivamente a la vía sin observar a ambos lados antes de cruzar, indudablemente el accidente no se hubiera producido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia como criterio de imputación para adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños. Sobre el particular, la Corte ha precisado que:

“(…) de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que sólo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”¹

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, la teoría de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar cuál es el hecho que resulta idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta su razonabilidad y previsibilidad. Si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa adecuada del resultado.

Por lo anterior, tenemos que el perjuicio padecido por los demandantes, presuntamente es atribuible exclusivamente a la propia víctima, lo que conlleva indefectiblemente a que se rompa el nexo de causalidad entre el hecho imputable y el daño reclamado, quedando exonerados los codemandados de toda responsabilidad, configurándose la causa extraña por **CULPA O HECHO DE UN TERCERO**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros.

La Juzgadora señala en su decisión que las circunstancias consignadas en los Informes Policiales de Accidente de Tránsito son meras hipótesis, y que la codificación planteada en el informe aportado no fue objeto de convalidación durante la etapa probatoria.

Consideramos que los argumentos expuestos por la A-quo, respecto a la valoración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, no se acompañan con la realidad procesal y legal, en el entendido que dicho documento es elaborado por un agente de tránsito, quien tiene la calidad de servidor público, lo que eleva este informe a un documento público, que tiene completa veracidad en lo que respecta a su contenido.

El agente de tránsito cuenta con la experticia técnica para elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito y sugerir una posible hipótesis o causa del accidente, y a su vez, se apoya de testigos y las mismas partes intervinientes para elaborar su informe, pero el concepto en últimas es emitido por el agente en virtud a su conocimiento, estudio de las condiciones en las que encuentra el lugar y los vehículos o las personas que hicieron parte del siniestro, pues no puede pasarse por alto, que los agentes llegan al lugar de los hechos luego de acaecido el siniestro, por lo que de aceptarse la tesis del despacho, es tanto como pretender que los policías de tránsito deben tener dotes o talentos extraordinarios para conocer de propia mano las circunstancias de modo y tiempo de un accidente del cual no fueron testigos presenciales.

Sobre el valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la Corte Constitucional, en un caso de similares características, precisó:

*“44.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, pues simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, porque no se trataba de un dictamen pericial. **Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido**, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.*

44.3. El Tribunal dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, como atinadamente lo expresó el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez en su salvamento de voto, por un lado, se tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero por otro lado, se restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo.”²

En otro pronunciamiento, la alta Corte revalidó el planteamiento citado, afirmando, además, que el Informe Policial de Tránsito gozaba del principio de veracidad,

² Corte Constitucional, Sentencia T-475/18.

correspondiéndole a la parte interesada desvirtuar su contenido. Sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“(…) tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.”³

Así las cosas, no puede desestimarse el valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito bajo el pretexto de que lo consignado en él no fue objeto de comprobación durante el transcurso del proceso, dado que, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia, se trata de documentos públicos que se presumen auténticos, correspondiéndole a la parte interesada desplegar la actividad probatoria pertinente para desvirtuar su contenido, cuestión que no sucedió en esta instancia.

Incluso, la hipótesis consignada en el IPAT fue validada y reconfirmada por el informe técnico – pericial elaborado por IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL, aportado a este proceso por la compañía aseguradora, a partir del cual se llegó a las siguientes conclusiones:

2. El PEATÓN se convierte en un riesgo para el conductor al momento de iniciar el cruce de la calzada, y si el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se desplaza a 30 km/h, el siniestro también se presenta.
3. La causa⁴ DETERMINANTE del accidente obedece al PEATÓN al iniciar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución.

Sorprende que la Juez haya restado valor probatorio a esta experticia argumentando que el experto Alejandro Umaña incurrió en contradicciones al momento de sustentar su dictamen.

Al contrario de lo sostenido por la *A-quo*, el perito fue claro en afirmar que la señal SI-24 indicaba que existía un paso peatonal próximo, más no que él mismo se encontraba en el tramo específico donde se ubicaba la señalización informativa; que en el lugar donde sucedió el impacto NO EXISTE paso peatonal, dado que las franjas blancas ubicadas sobre el asfalto solo indican a los conductores que deben disminuir progresivamente la velocidad, más no son equiparables a una cebrá; que así el tractocamión de placas SVC 788 hubiera transitado a 30 KM/H, el accidente se hubiese producido de todos modos, dado que a esa velocidad no existe margen de maniobra suficiente para evitar la colisión con un peatón que se atravesó intempestivamente sobre la vía.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez

Las conclusiones fueron soslayadas por la Juzgadora bajo el argumento de que el análisis sobre la señalización vertical y las circunstancias de la vía no concordaban con el Manual de Señalización Vial del MinTransporte de 2015, cuando el perito fue claro en señalar durante su exposición que su análisis respecto a la disminución de velocidad progresiva se basó en el Manual de Señalización Vial del año 2004 (Resolución 1050 de 2004), dado a que el Manual de Señalización del año 2015 no reglamenta tal aspecto. Esto no constituye una dubitación sobre la reglamentación que rige el dictamen, como erradamente lo sostiene el despacho, dado que se acudió a dicha reglamentación, de carácter técnico, para realizar un análisis serio, científico, basado en fuentes oficiales, de las circunstancias que rodearon el siniestro.

Adicionalmente, el perito demostró con suficiencia su preparación y conocimiento técnico de los manuales viales y la reglamentación, contando con múltiples y variados pergaminos académicos en la materia.

Además, la Juzgadora se apoyó en argumentos irracionales para descartar la experticia allegada por mi representada, como aquel de señalar que el hecho de que el señor Alejandro Umaña tuviera tantos años prestando sus servicios a **HDI SEGUROS S.A.** colocaba en entre dicho su parcialidad, cuando el ejercicio plasmado en la experticia obedeció a análisis técnicos, científicos y materiales del caso, y no a meras elucubraciones subjetivas del profesional.

Esto deja entrever que las valoraciones de la juez de primera instancia frente a este dictamen pericial corresponden a simples apreciaciones subjetivas carentes de prueba idónea, y por el contrario la A-quo deja de lado la sana crítica con la que deben fallar los administradores de justicia, en la medida que IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL es una firma de especialista que lleva en el mercado 16 años, y que no solamente elaboran Informes de Reconstrucción de Accidente para procesos de **HDI SEGUROS S.A.**, sino que además efectúa este tipo de dictámenes para otras aseguradoras, sociedades y personas naturales, por lo tanto la afirmación de la juez de primera instancia respecto a la parcialidad de la firma experta de encargada es a todas luces improcedente e infundada .

Al respecto el artículo 235 del Código General del Proceso, en relación a la Imparcialidad del perito y la forma en que los jueces deben valorar estos elementos de prueba, determina:

“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio. (Negrillas y subrayas mías)

Así las cosas, resulta totalmente desatinada la valoración que de este medio de prueba realizará la A-quo, en el entendido que hace alusión a una supuesta imparcialidad del perito Alejandro Umaña, mas no se pronuncia así respecto al dictamen aportado por la actora sin establecer de forma concreta, cual es su obligación, la causal de recusación que conlleva a que desestime este dictamen técnico y el simple hecho de alegar que el perito prestando sus servicios a **HDI SEGUROS S.A.** hace algún tiempo, colocaba en entre dicho su parcialidad, lo cual no deja de ser más que valoraciones de índole subjetivo que no tienen el peso para desestimar los argumentos técnicos que se expusieron en esta experticia.

Según se observa entonces, el dictamen de la parte actora no tiene interés directo en el proceso?, pero el de HDI si?. Respetuosamente resulta absurda esta posición del despacho que conlleva inequívocamente a la violacion del derecho a la defensa.

De otra parte, la falladora de primera instancia recae en un evidente yerro al desestimar la experticia allegada por mi representada por circunstancias de índole subjetivo, pasando por alto la experiencia del perito Alejandro Umaña, quien tiene las siguientes condiciones profesionales: Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI), Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito (Fundación Autónoma de las Américas), Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI)., Certificado como PERITO FORENSE en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial OIAV, Certificado DEKRA ISO/IEC 17024 -2012 PFT 0012., Ex funcionario del Centro de experimentación de seguridad vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009, Investigador de más de 1300 accidentes de tránsito, Primer seminario internacional de accidentología 2011, Curso de entrenamiento paquete Edge FX. Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists), esto en contraprestación con las calidades que ostenta el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, quien elaboró el dictamen aportado por el extremo actor y que fue tomado como sustento por la A-quo para emitir su fallo, como la cantidad de peritajes en los que ha participado.

Lo que causa sorpresa es que se haya decidido dar pleno valor probatorio al dictamen pericial rendido por Edwin Enrique Remolina Caviedes, aportado por la parte actora, olvidando que en dicha experticia se incurrió en errores tan graves como señalar un sitio distinto a aquel en donde verdaderamente se presentó el accidente, como se evidencia a continuación:

4. Determinación de la dinámica del accidente

En los numerales anteriormente descritos en el presente informe, se han brindado los detalles específicos de las características físicas del lugar donde se desarrolló el accidente de tránsito sobre la avenida Caracas con calle 33 sur, las posiciones finales de las dos víctimas que se movilizaban como peatones, y la posición final del vehículo tractocamión; elementos que permiten realizar el análisis de la configuración del impacto mediante la posición relativa de las masas (vehículo-peatones) en movimiento.

El experto también sostuvo que si el vehículo se hubiera desplazado a 30 KM/H el accidente era 100% evitable; sin embargo, al ser interrogado sobre este punto, manifestó que a 40 KM/H (velocidad reglamentaria según su dicho) el accidente era 96% evitable, lo que quiere decir que en este caso el factor determinante del resultado dañoso no fue el exceso de velocidad, sino la imprudencia del peatón.

Tampoco observó la Juez que la huella de frenado fijada topográficamente en el informe NO COINCIDE con la fijada por la policía judicial, misma que si fue tomada por IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL para la elaboración de su informe.

En definitiva, estas inconsistencias restan credibilidad a la hipótesis del accidente planteada por Edwin Enrique Remolina Caviedes en su informe, toda vez que la metodología empleada no guarda relación con la evidencia física recolectada por policía judicial y documentada en los distintos informes judiciales que obran como prueba dentro del plenario.

Por el contrario, la experticia elaborada por IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL, concuerda con los hallazgos de policía judicial y con las circunstancias fácticas y probatorias documentadas en los distintos documentos técnicos que obran en el expediente, por lo que es a este dictamen al que debe otorgarse pleno valor probatorio, evidenciándose, en consecuencia, que la causa exclusiva del daño fue el actuar imprudente de **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**.

II.-INDEBIDA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN APLICACIÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

Sostuvo la Juzgadora de primera instancia, que se acreditó la concurrencia de culpas respecto a los actores viales involucrados en el siniestro, dado que **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** no atendió cabalmente la señal informativa ubicada sobre el tramo de la vía por donde realizó el cruce, una carga de cuidado o precaución preventiva de peligro a la víctima fatal que fue desatendida.

Por lo anterior, se decide asignar la culpa del accidente al vehículo y su conductor en un 80% y al señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** en un 20% restante.

Respecto al razonamiento del despacho, se incurre en una indebida valoración del grado de responsabilidad de los involucrados en el siniestro, dado que se da una mayor preponderancia en la contribución al resultado lesivo a la conducta desplegada por el conductor del tractocamión, cuando del análisis de los medios de

Carrera 15 A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas. 413 - 414

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

prueba y de las circunstancias del siniestro, resulta claro que si omitimos de la cadena causal el cruce intempestivo de la vía por parte del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** concluimos que el accidente sencillamente no se hubiera producido.

Por el contrario, si el vehículo tipo tractocamión se hubiera desplazado a la velocidad reglamentaria, el accidente de todos modos se hubiera producido, pues a una velocidad de 30 KM/H el accidente no era evitable, cuestión que quedó plenamente probada a partir de las conclusiones a las que llegó Alejandro Umaña en informe pericial aportado a este proceso.

Esta conclusión también es revalidada por el Informe de Accidente de Tránsito IPAT, en el cual se consignó la causal o hipótesis 409 consistente en “Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesar” y nada se dijo respecto al tractocamión de placas SVC 788.

Con relación al tema de la concurrencia de culpas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989-00042-01, precisa que:

“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual „[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación „compensación de culpas. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este...” (Negrillas mías)

Así las cosas, la distribución del grado de responsabilidad que realiza el despacho resulta injustamente desproporcionada y no atiende a lo efectivamente probado al interior de este proceso, siendo que al peatón debió atribuirse un grado de responsabilidad de 100% o por lo menos el 80 % en la contribución al daño, toda vez que fue su conducta la que tuvo mayor incidencia en la concreción del resultado dañoso porque sencillamente si no se hubiese lanzado a atravesar la vía intempestivamente, sencillamente no se hubiese presentado el fatal accidente.

Lo anterior a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC 2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtúa correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁶(Se subraya)

III.- EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

El Despacho reconoció en su sentencia perjuicios materiales en su categoría de lucro cesante en favor de los hijos del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**; sin embargo, no se acreditó que el fallecido efectivamente devengara un salario de \$3.000.000 de pesos, suma tomada para calcular el lucro cesante.

El contador **PEDRO ELÍAS LEÓN POVEDA**, al momento de rendir su declaración, no pudo establecer claramente las operaciones que realizó para calcular los ingresos del fallecido, no determinó la periodicidad, variaciones y sus declaraciones tributarias, no logrando la contraparte probar durante el transcurso del proceso el ingreso que efectivamente percibía **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** a partir de su actividad como independiente. No obstante, la señora Juez tomó el ingreso base dispuesto en las pretensiones de la demanda para calcular la indemnización por dicho perjuicio.

Frente a la ausencia de prueba, para calcular el lucro cesante, debió tomarse como ingreso del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)** un salario mínimo, en atención a la presunción decantada por la jurisprudencia en materia civil, cuestión que no fue observada por el despacho.

IV. - AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Por otra parte, con respecto a la condena por **PERJUICIOS DE ÍNDOLE INMATERIAL** concedida por la Juez en su sentencia, es preciso señalar que si bien la jurisprudencia ha establecido frente al daño moral, la presunción de la afectación del núcleo familiar más cercano de la persona afectada, no es menos cierto que a quienes pretenden el pago de la indemnización por dicho concepto, **les corresponde probar en forma veraz la cercanía, estrecha comunidad de vida y**

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ Ídem

⁶ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

relaciones perennes que se tiene con la víctima.

Es así, como la Honorable Corte Suprema de Justicia – sala Civil., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar:

“que, para la valoración del quantum del daño moral, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”

Con respecto a este tema, el Honorable Tribunal Superior de Armenia – Quindío En sentencia de agosto 24 de 2007, radicación 76-111-31-03-002-2001- 00090-01, magistrado ponente Dr. LUIS FERNANDO SALAZAR, citando jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo que:

*“La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que personas distintas a los esposos o hijos, así como sus familiares más próximos puedan obtener la reparación de daños morales subjetivos por la muerte de otro, **pero ha insistido en que no gozan del beneficio de presunción pues en interés de su pretensión personal, deben entrar a probar las circunstancias reales sobre las cuales pueda deducirse esos profundos sentimientos de afecto que han sido perturbados por el evento dañino. Aquí no basta con aducir un parentesco y virtuosas relaciones en familia, debe probarse que efectivamente comparten un mismo techo, sus vivencias espirituales y morales, que estas relaciones son codependientes y que son habituales o permanentes.** (Subrayado propio)*

Por su parte, el tratadista Javier Tamayo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil (página 1031 a 1032), realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con respecto al daño moral, donde se determina lo siguiente:

“ a) Sentencia de 5 de mayo de 1999. En esta sentencia, cuyos considerandos más importantes ya fueron reproducidos (supra, T. II, 646), la Corte Suprema de Justicia otorgó una indemnización de diez millones de pesos a una señora que demandó por la muerte de su hijo.

*La importancia de este fallo radica en que por fin **la Corte aceptó que los perjuicios morales deberían ser probados en su intensidad.** En el caso sub índice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual se le otorgó la indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompió los límites que tradicionalmente venía aplicando la corporación.*

*Ahora, lo más importante del fallo es que, contrario a lo que pudiera pensarse a primera vista, **la simple prueba del parentesco no fue suficiente para otorgar la indemnización en forma automática, la Corte enfatizo que el juez no puede otorgar una indemnización en forma caprichosa, y que todo depende de lo probado a lo largo del proceso***
(Negrillas y subrayas mías)

Conforme a lo anterior, debe precisarse que, si bien la jurisprudencia ha dispuesto la presunción de afectación del núcleo familiar más cercano de la víctima directa, esto no los exime de demostrar fehacientemente dentro del litigio, la cercanía, la estrecha comunidad de vida, las relaciones codependientes y que compartan un mismo techo y vivencias. No obstante, la parte actora no aportó medios de convicción que acrediten esas virtuosas y estrechas relaciones cercanas con el señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.)**, que los haga favorecedores a la indemnización que por dicho concepto fue concedida.

Por último, en el presente caso brillan por su ausencia pruebas que acrediten el daño a la vida en relación concedido en la sentencia de primera instancia. En todo el curso del proceso no media ni una sola prueba veraz y fehaciente de que se hubiere presentado un cambio en el proyecto de vida o relaciones diarias de los demandantes, y los solos dichos de la parte actora resultan ser insuficientes para acreditar la magnitud de una daño a la vida en relación, pues son aseveraciones que no generan mayor certeza frente a una real afectación y claramente se encaminan a favorecer sus propios intereses.

De tal modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), del 19 de diciembre de 2017, M.P Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto al daño a la vida en relación determinó:

“ Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño

sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.” (Se subraya)

De igual forma en sentencia del año 2013 establece la sala civil que:

El daño a la vida en relación se erige, por tanto, como una categoría propia distinta tanto el daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que nuestra jurisprudencia adquirido una cariz autóctono, ajustado a las particulares nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración psicofísica que le impidió le dificulta la actitud para gozar de los bienes de la vida que tiene antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este.” (Resaltado mío)

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Segunda de decisión Civil- Familia – Laboral, en sentencia del 9 de noviembre de 2.021, Rad. N° 23-001-31-03-004-2019-00127-02, Magistrado Ponente. MARCO TULIO BORJA PARADAS, frente al daño a la vida en relación estableció:

“ En el caso, el a quo reconoció a favor de la hija del fallecido este tipo de perjuicio. Para las recurrentes, esta decisión es equivocada, porque no se acreditó la existencia y cuantía del agravio. En concreto, sostienen que no se demostró el cambio en el proyecto de vida de la beneficiaria, ni la afectación sustancial de sus condiciones de existencia.

Para Sala, en verdad, no existe prueba que acredite comportamientos de la demandante LINA MARCELA GIL MOLINA en los que se evidencie que, por la muerte de su padre, haya quedado sin interés de desarrollar «actividades de las que antes realizaban en sus distintos ámbitos, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.», que es a lo que se contrae esta clase de perjuicio (CSJ SC 5050-2014, rad. 2009-00201-01).

Es que impartir condena por este rubro, sustentado en la sola afirmación de que, con la muerte de su progenitor, los hijos pierden interés definitivo en actividades como las enunciadas anteriormente, sin prueba que así lo señale, equivale a condenar con sustento en hipótesis razonables, más no en pruebas, y, por tanto, ello no escapa del ámbito simplemente especulativo.

No se desconoce que, recientemente, este Tribunal, en decisión de fecha 26 de agosto de 2020, proferida dentro del radicado 230013103001-2018-00164-01, folio 548, con ponencia del H.M. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, reconoció el perjuicio en comentario en favor la cónyuge supérstite de una persona que, en ese caso, falleció a causa de una culpa médica.

Sin embargo, lo hizo bajo el entendido de que, las pruebas testimoniales practicadas en ese litigio, daban cuenta de que, en realidad, el deceso del marido, había generado en la esposa una afectación sustancial de su proyecto de vida, pues, luego de su muerte, se abstuvo realizar actividades cotidianas, placenteras de tipo social, personal y familiar que solía realizar con su finado cónyuge.

Esta situación no es la que se presenta en el caso. Ninguno de los testigos escuchados en el proceso dio cuenta de que la hija de la víctima hubiera experimentado cambios en su vida de relación a causa directa de la muerte de su progenitor. Esa circunstancia, además, tampoco puede darse por sentada mediante presunción, pues, para el caso, no hay medios de prueba o circunstancias personalísimas, que hagan pensar que, su causación, constituye un hecho notorio que exonera a la parte de probar la existencia del agravio.”

No debe confundirse la tristeza, congoja, aflicción que se experimenta por la muerte de un ser querido, con la perturbación de un proyecto de vida, cuestión última que no experimentaron los demandantes a causa de la muerte de su ser querido, pues dieron continuidad a sus proyectos personales y profesionales.

En este orden de ideas, es claro y se tiene por sentado que nos encontramos ante ausencia de medios de convicción que con certeza demuestren el cambio en el proyecto de vida y relaciones diarias de quienes demandan, como consecuencia del siniestro acaecido el 12 de mayo de 2018, razón por la cual la Juez de primera instancia no debió acceder a la misma.

V.- EL AMPARO DE LUCRO CESANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA SOLO RCE HDI No 4004527 SE ENCUENTRA SUBLIMITADO

En la sentencia objeto de censura se obliga a **HDI SEGUROS S.A.** a asumir la condena por lucro cesante consolidado y futuro en favor de los demandantes **GRETTY CARINA BOHORQUEZ, SIMON GARCIA Y ANDRES GARCIA**, por un valor total de \$510.795.405 pesos.

Sin embargo, el despacho olvidó que si bien la póliza ampara el lucro cesante del tercero damnificado, este amparo se encuentra sublimitado al 10% del valor asegurado establecido en la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con un máximo de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que a fecha de hoy corresponde a \$116.000.000 pesos, límite máximo de la obligación asumida por mi representada para esta categoría de

perjuicio, así:

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO <http://WWW.HDI.COM.CO> - SEGURO PARA AUTOS.

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De lo anotado, es evidente que la condena impuesta por lucro cesante a cargo de mi procurada excede la obligación asumida por ella, desconociendo así la juzgadora los estrictos términos del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada a este proceso.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Juzgador de segunda instancia que proceda a modificar la condena impuesta a cargo de mi representada por concepto del lucro cesante, limitando su obligación al valor de \$116.000.000 pesos, sublímite establecido para el reconocimiento de lucro cesante.

VI.- CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE LA PÓLIZA N° 4004527- DOLO O CULPA GRAVE- PÉRDIDA AL DERECHO A INDEMNIZAR.

Dentro del clausulado general de la Póliza No 4004527 en el acápite de EXCLUSIONES se indica que el ASEGURADOR no será responsable de amparar las pérdidas, daños o la responsabilidad civil que se originen o sean consecuencias del dolo o la culpa grave del conductor.

del conductor.

2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.

A pesar de que en la sentencia se estableció responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, adscrito a la empresa **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.**, por desobedecer señales y normas de tránsito, configurándose la culpa grave, no se dió aplicación a la exclusión referenciada, la cual fue pactada expresamente en la póliza.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Juzgador de segunda instancia que proceda a declarar probada la configuración de la presente exclusión y en consecuencia absuelva a la compañía **HDI SEGUROS S.A.** de cualquier pago indemnizatorio.

SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, comedidamente, solicito al Honorable Tribunal que:

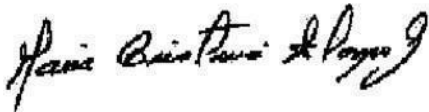
Carrera 15 A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas. 413 - 414
Cel. 3102430615
Bogotá, D.C - Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Se **REVOQUE** la providencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2023 por el **JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora en favor de mi procurada.

Se **DECLARE** como probadas la totalidad de las excepciones propuestas por **HDI SEGUROS S.A** dentro del escrito de contestación y el llamamiento en garantía.

Se **ABSUELVA** de responsabilidad a **HDI SEGUROS S.A.** con respecto a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.

De la Señora Juez, atentamente



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C.C. 41.769.845 de Bogotá

T.P. 45.020 del C.S. de la J.

J.G.P

Carrera 15 A No 121-12, Edificio Ahorramas, Oficinas. 413 - 414

Cel. 3102430615

Bogotá, D.C - Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 1100131030-50-2021-00268-00

Por haber sido presentado tempestivamente (pdf. 63 Cdno. 1), se concede el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, interpuesto por la apoderada de HDI Seguros S.A., contra la sentencia proferida en el *sub lite*. Concomitantemente con ello, téngase por reasumido el poder del que se encuentra investida la citada libelista Dra. María Cristina Alonso.

Agréguese a los autos para los fines previstos en el párrafo del artículo 322 del C.G.P., el escrito de adhesión impugnatoria presentado por el apoderado de All Cargo Transporte de Carga S.A.S. (pdf. 64 Cfr.).

Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previas las constancias de rigor para lo de su competencia vertical. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71afe5dd23ffe8be0fbec28e888258d48f4d4a9934175029f4270f920c06a9**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA DENTRO DEL PROCESO No. 11001310305020210026801 DE GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL VS HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 16:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (633 KB)

recurso de reposicion en subsidio de suplica...pdf; Gmail - RECURSO DE APELACION POR ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HDI SEGUROS – ART 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO_.pdf; RECURSO DE APELACION POR ADHESION..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SUAREZ FUERTES & ABOGADOS <suarezfuertesabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 16:20

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA DENTRO DEL PROCESO No. 11001310305020210026801 DE GRETY CARINA BOHORQUEZ SANDOVAL VS HDI SEGUROS S.A Y OTROS.

Doctora

Aida Victoria Lozano Rico.

Magistrada Ponente Tribunal Superior de Bogotá

Santa Fe de Bogotá D.E.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL y otros.

DEMANDADOS: ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN y otros

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA.

Radicado No. 11001 – 3103 – 050 – **2021 – 00268 – 01.**

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico, me permito presentar el respectivo Recurso de reposición y en subsidio de súplica dentro del proceso asunto de la referencia dentro del término establecido.

Así mismo, adjunto constancia de envío del recurso de apelación adhesivo al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente.

José Leonardo Suárez Fuertes

Cédula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali.

Tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

Doctora
Aida Victoria Lozano Rico.
Magistrada Ponente Tribunal Superior de Bogotá
Santa Fe de Bogotá D.E.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL y otros.

DEMANDADOS: ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN y otros

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA.

Radicado No. 11001 – 3103 – 050 – **2021 – 00268 – 01.**

Cordial saludo.

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES, abogado en ejercicio, con domicilio en la Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 405 del Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Cali, correo electrónico suarezfuertesabogados@gmail.com – celular No. 316 755 64 63, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y de la empresa **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S.**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA** contra el Auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2024, en el cual resolvió declarar desierto el recurso de apelación adhesiva presentada por el suscrito contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por el **JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, esto con el fin de que se revoque el mencionado auto y en su lugar se tenga por sustentado en debida forma la apelación dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Sala civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el aludido auto y bajo aplicación del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 322 del



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

Código General del Proceso declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por **HDI SEGUROS S.A.** y la apelación adhesiva interpuesta y debidamente sustentada por el suscrito apoderado de **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** y **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN**, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, con el argumento de que no se sustentó la alzada en el termino concedido en el Auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

Con la decisión adoptada por el tribunal, respetuosamente considero que presuntamente se presenta una violación al debido proceso y al derecho de defensa por un exceso de ritual al exigirse a los demandados presentar un nuevo escrito de sustentación que ya se había presentado de manera anticipada y oportuna ante el Juez de primera instancia.

Al respecto, la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** se ha pronunciado en varias oportunidades, señalando que no resulta admisible la aplicación automática de la sanción que contempla la norma en los casos en que el recurso no se sustenta en segunda instancia, pues dicha decisión debe soportarse en un análisis ponderado que permita dilucidar si los reparos formulados en la sustentación presentada de manera escrita en primera instancia son suficientes para la resolución de alzada, evento en el cual, se debe resolver de fondo sin que sea procedente cerrar la posibilidad de la segunda instancia.

Lo anteriormente expuesto tiene soporte en las siguientes sentencias:

- Sentencia **STC 2098 – 2023**, 13 mar, Radicado No. **2023 00878 – 00** de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- Sentencia **STC 13671 – 2023** Radicación No. **11001 – 02 – 03 – 000 – 2023 – 04597 – 00** de fecha 06 de diciembre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Sentencia **STC 13399 - 2023** Radicación No. **11001 – 02 – 03 – 000 – 2023 – 04558 – 00** de fecha 30 de noviembre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

Ahora bien, el artículo 14 del decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 han sido objeto de discusión en la Corte, dejando como análisis que se debe ponderar un raciocinio en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción. **(Declaratoria de desierto del recurso de apelación).**

El suscrito apoderado de la empresa **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** y **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN**, presentó el escrito del recurso de apelación adhesiva el día 08 de septiembre de 2023 ante el juez de primera instancia. En el recurso de apelación adhesivo se formularon de manera clara y detalladamente los motivos de inconformidad contra la sentencia del 30 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

Dichas inconformidades fueron detalladas y debidamente sustentadas en el escrito de apelación adhesiva del día 08 de septiembre de 2023 allegada al juez de primera instancia mediante correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito con el debido respeto que se revoque el auto de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió declarar desierto interpuesto por **HDI SEGUROS S.A.** y la alzada adhesiva formulada por el suscrito apoderado de **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA S.A.S** y **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN**, contra la Sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar, se tenga por sustentado anticipadamente el Recurso de Apelación y al recurso de apelación adhesivo conforme a los memoriales de fecha 05 y 08 de septiembre de 2023 respectivamente ante el ad quo, suministrando el trámite respectivo y resolviendo de fondo todos y cada uno de los reparos planteados contra dicha la sentencia recurrida.

De la Honorable Magistrada, Atentamente.

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES

Cedula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali.

Tarjeta Profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura.



SUAREZ FUERTES & ABOGADOS <suarezfuertesabogados@gmail.com>

RECURSO DE APELACION POR ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HDI SEGUROS – ART 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1 mensaje

SUAREZ FUERTES & ABOGADOS <suarezfuertesabogados@gmail.com>

8 de septiembre de 2023,
12:43 p.m.

Para: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, GABRIELA BLANCO VANEGAS <gabriela.mghsoluciones@gmail.com>, "gretica@hotmail.com" <gretica@hotmail.com>, orlandog1972@gmail.com, transporte@allcargo.co, rivas_harold@hotmail.com

SEÑORES**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.****REFERENCIA.** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADOS. HDI SEGUROS Y OTROS.
RADICADO No. 2021 – 00268.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN POR ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HDI SEGUROS – ART 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali y tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y de la empresa **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA**, encontrándome en la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN ADHESIÓN** contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 30 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico el día 31 de agosto de esta anualidad, en los siguientes términos:

De la señora Juez, atentamente.

José Leonardo Suárez Fuertes**Cédula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali****Tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura****RECURSO DE APELACION POR ADHESION..pdf**
366K

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE. GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL Y OTROS

DEMANDADOS. HDI SEGUROS Y OTROS.

RADICADO No. 2021 – 00268.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION POR ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HDI SEGUROS – ART 322 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali y tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y de la empresa **ALL CARGO TRANSPORTE DE CARGA**, encontrándome en la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN ADHESIÓN** contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 30 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico el día 31 de agosto de esta anualidad, en los siguientes términos:

Como primera medida, es preciso manifestar que durante todo el proceso se pudo establecer la configuración de una causa extraña atribuible al hoy occiso **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA**, por violar las normas establecidas para los peatones en el Código Nacional de Tránsito que exonera a mis prohijados a responder por las pretensiones incoadas por la parte demandante con ocasión al siniestro vial ocurrido el día 22 de mayo del año 2019.

La juez de primera instancia motiva su decisión de carácter condenatorio en contra de la parte demandada bajo estas dos primicias:

1. La parte demandante pudo comprobar que se configuraron los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual.
2. La parte demandada no pudo demostrar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Dicho lo anterior, es preciso manifestar que de acuerdo a las pruebas practicadas en las diferentes audiencias, se pudo constatar que la causa eficiente del accidente se dio por un hecho puntual, hecho consistente en la imprudencia del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA** (q.e.p.d.) al tratar de cruzar una vía donde no estaba autorizado el cruce de peatones y no al exceso de velocidad del vehículo de placas **SVC 788** conducido por el señor **ORLANDO GARCIA CASTRILLON**. Lo anterior de conformidad con el Código Nacional de tránsito Artículos 57 y 58, los cuales me permito poner de presentes:

CAPITULO II. PEATONES. ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.



Suárez Fuertes & ABOGADOS

Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 449 de 2003.

- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

- Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Las partes subrayadas y en negrilla de mi autoría.

Haciendo hincapié en la norma anteriormente citada, la valoración que realiza la juez en la sentencia objeto de reproche no es compartida por el suscrito, más aún si se tiene de presente el informe de accidente de tránsito realizado por autoridad competente, documento que reviste de toda credibilidad, pues en esta prueba documental, se observa que el policial que atendió el asunto atribuyó en primera medida la responsabilidad del accidente al hoy occiso por tratar de cruzar una vía sin la debida precaución. **(Hipótesis 409 “Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”).**



Suárez Fuertes & ABOGADOS

Téngase de presente señores magistrados que para el día 22 de mayo de 2019 fecha del siniestro vial donde desafortunadamente perdió la vida el señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA**, los vehículos no tenían la obligación de detenerse para dar paso a transeúntes en ese tramo de vía. Las señales reglamentarias ubicadas en la zona **para esa fecha**, como la **SI-24** y las bandas blancas ubicadas horizontalmente sobre el Asfalto indican a los conductores la presencia de peatones en el lugar específico, previniendo al conductor que debe transitar con precaución en esa zona en especial; más no están obligados a detenerse para dar paso a las personas que atraviesan la vía, pues no existían para la ocurrencia del accidente pasos peatonales (**Semáforo peatonal, señal de pare, pasos peatonales conocidos como cebra, etc.**) que obliguen a los vehículos a detener su marcha, pues las franjas blancas horizontales demarcadas en la capa asfáltica de la vía indican solamente la reducción de la velocidad de parte de los conductores de acuerdo al manual de señalización vial y del Código Nacional de tránsito. (**Ley 769 de 2002**).

Por lo hasta aquí expuesto, es claro que si el señor **GARCÍA SANABRIA** no hubiese sido imprudente al cruzar el tramo de vía donde perdió su vida, el accidente no hubiese ocurrido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la **TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**, la cual ha sido acogida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** como criterio de imputación para adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños. Sobre el particular, la Corte ha precisado que:

*"(...) de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que sólo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)"*¹

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, la teoría de la causalidad adecuada, sugiere que se debe determinar cuál es el hecho que resulta idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta su razonabilidad y previsibilidad. Si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa adecuada del resultado.

Continuando con este análisis, tenemos que el perjuicio padecido por los demandantes, presuntamente es atribuible exclusivamente a la propia víctima, lo que conlleva indefectiblemente a que se rompa el nexo de causalidad entre el hecho imputable y el daño reclamado, quedando exonerados la parte pasiva de toda responsabilidad civil, configurándose la causa extraña por **CULPA O HECHO DE UN TERCERO**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros.



Suárez Fuertes & ABOGADOS

Yerra la señora juez al motivar parte de su decisión que los aspectos de las circunstancias de ocurrencia del accidente en el informe de accidente de tránsito – IPAT, es una mera hipótesis que no fue convalidada durante el proceso, por lo que considero que este análisis de la juzgadora no se adecua con lo ocurrido en el accidente ni mucho menos con las conclusiones surgidas en el debate probatorio, pues este IPAT que fue elaborado por una autoridad y tienen la presunción de

Legalidad que no fue desvirtuada por la parte actora.

Al respecto del valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la Corte Constitucional, en un caso de similares características, precisó:

“44.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, pues simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, porque no se trataba de un dictamen pericial. Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

44.3. El Tribunal dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, como atinadamente lo expresó el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez en su salvamento de voto, por un lado, se tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero, por otro lado, se restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo.”²

En otro pronunciamiento, la alta Corte revalidó el planteamiento citado, afirmando, además, que el Informe Policial de Tránsito gozaba del principio de veracidad, correspondiéndole a la parte interesada desvirtuar su contenido. Sobre el particular, se precisó lo siguiente:

“(…) tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.”³

Así las cosas, no puede desestimarse el valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito bajo el pretexto de que lo consignado en él no fue objeto de comprobación durante el transcurso del proceso, dado que, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia, se trata de documentos públicos que se presumen auténticos, correspondiéndole a la parte interesada desplegar la actividad probatoria pertinente para desvirtuar su contenido, cuestión que no sucedió en esta instancia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-475/18.



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

De otro lado, si se tiene de presente la codificación plasmada por el policial en el IPAT y que es atribuible al señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA**, fue validada y reconfirmada por el **INFORME TÉCNICO – PERICIAL** elaborado por **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL**, aportado a este proceso por la compañía aseguradora, a partir del cual se llegó a las siguientes

conclusiones:

2. **El PEATÓN se convierte en un riesgo para el conductor al momento de iniciar el cruce de la calzada, y si el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN se desplaza a 30 km/h, el siniestro también se presenta.**
3. **La causa⁴ DETERMINANTE del accidente obedece al PEATÓN al iniciar el cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución.**

Este aspecto que reviste de total importancia dado a conocer en este escrito, muestra claramente que la juez no le dio la importancia probatoria, ni siquiera tuvo presente los argumentos del Ingeniero **ALEJANDRO UMAÑA**, que, entre otras, argumentos que se fundamentaron en el Código Nacional de Tránsito y en el manual de señalización vial actual, simplemente la juez, se limitó en manifestar que el señor **UMAÑA** incurrió en sendas contradicciones al momento de haber sustentado el informe.

Se debe informar a su señoría que el perito **ALEJANDRO UMAÑA**, fue muy claro en afirmar que la señal **SI-24 (Ubicada al lado derecho de la vía para la fecha de ocurrencia del accidente)** indicaba que existía un paso peatonal próximo, más no que Éste paso peatonal se encontraba en el tramo de vía específico donde se ubicaba la señalización informativa; pues amparado en la regulación referida indicó a todas luces que en el lugar donde sucedió el impacto **NO EXISTE** paso peatonal, dado que las franjas blancas ubicadas sobre el asfalto, solo indican a los conductores que deben disminuir progresivamente la velocidad, más no son equiparables a una cebra o pasos peatonales.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

Teniendo en cuenta la sustentación del señor **UMAÑA**, no se entiende porque la juez realiza una valoración sesgada de este testimonio, simplemente argumentó que la señalización vertical y los aspectos que tenía la vía para la fecha del accidente no coincidían con el Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte del año 2015, desconociendo nuevamente la juez que el perito **ALEJANDRO UMAÑA**, fue claro en señalar durante su exposición que su análisis respecto a la disminución de velocidad paulatina se basó en el Manual de Señalización Vial del año 2004 (**Resolución 1050 de 2004**), dado a que el Manual de Señalización del año 2015 noreglamenta tal aspecto. Esto no constituye una dubitación sobre la reglamentación que rige el dictamen, como erradamente lo sostiene el despacho, toda vez que se acudió a dicha reglamentación, de carácter técnico, para realizar un análisis serio, científico, basado en fuentes oficiales, de las circunstancias que rodearon el siniestro.

No se entiende el por qué la juez descarta esta prueba, prueba que es de suma importancia, señalando de una manera irresponsable que por el solo hecho de que el Ingeniero **ALEJANDRO UMAÑA**, hubiese realizado informes a la compañía de



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

seguros llamada en garantía en este proceso, coloca en entre dicho y sin justificación alguna la experiencia y el profesionalismo del perito **UMAÑA**, cuando el ejercicio plasmado por el ingeniero en la presentación del informe obedeció a un análisis basado en aspectos técnicos y científicos que no fueron objetados ni por la juez ni por el apoderado de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que las valoraciones realizadas por la juez de primera instancia frente a este dictamen pericial, conciernen a simples apreciaciones subjetivas que carecen de sustento legal y de prueba idónea, dejando de lado la sana crítica con la que deben fallar los administradores de justicia, en la medida que la empresa **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL**, es una firma de especialista que lleva en el mercado 16 años, y que no solamente elaboran Informes de Reconstrucción de Accidente para procesos de **HDI SEGUROS S.A.**, sino que además efectúa este tipo de dictámenes para otras aseguradoras, sociedades y personas naturales; por lo tanto, la afirmación de la juez respecto a la parcialidad de la firma experta de encargada es a todas luces improcedente e infundada que no se debe tener encuentra en la valoración de segunda instancia.

Obsérvese señor magistrado, que el **artículo 235 del Código General del Proceso**, establece lo siguiente: El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

Por el análisis que se ha hecho hasta aquí de la sentencia objeto de reproche, resulta totalmente incoherente la valoración que de este medio de prueba realizará la A-quo, en el entendido que, hace alusión a una supuesta imparcialidad del perito **ALEJANDRO UMAÑA**, mas no se pronuncia así respecto al dictamen aportado por la parte actora sin establecer de forma concreta, cuál es su obligación.



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

La causal de recusación que conlleva a que desestime este dictamen técnico y el simple hecho de alegar que el perito prestando sus servicios a **HDI SEGUROS S.A.** hace algún tiempo, colocaba en entre dicho su parcialidad, lo cual no deja de ser más que valoraciones de índole subjetivo que no tienen el peso para desatender los argumentos técnicos que se expusieron en esta experticia.

Según se observa entonces, **¿el dictamen de la parte actora no tiene interés directo en el proceso?, pero el de HDI sí?** manifiesto con el debido respeto que resulta absurda esta posición del despacho, posición que conlleva inequívocamente a la violación del derecho al defensa establecido en nuestra Constitución Política.

De otra parte, la falladora de primera instancia, recae en un evidente yerro al desestimar la experticia allegada por mi representada por circunstancias de índole subjetivo, pasando por alto la experiencia del perito **ALEJANDRO UMAÑA**, quien tiene las siguientes condiciones profesionales: Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI), Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito (Fundación Autónoma de las Américas), Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI), Certificado como PERITO FORENSE en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial OIAV, Certificado DEKRA ISO/IEC 17024 -2012 PFT 0012., Ex funcionario del Centro de experimentación de seguridad vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009, Investigador de más de 1300 accidentes de tránsito, Primer seminario internacional de accidentología 2011, Curso de entrenamiento paquete Edge FX. Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists), esto en contraprestación con las calidades que ostenta el perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, quien elaboro el dictamen aportado por el extremo actor y que fue tomado como sustento por la A-quo para emitir su fallo, como la cantidad de peritajes en los que ha participado.

Lo que causa sorpresa es que se haya decidido únicamente dar pleno valor probatorio al dictamen pericial de contradicción presentado por los demandantes y suscrito por el señor **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**. Obsérvese señor magistrado que en la exposición de ese informe, el perito **REMOLINA CAVIEDES**, tuvo muchas contradicciones, incluso a pregunta que le hiciera el suscrito sobre las dimensiones de las bandas blancas ubicadas en el tramo de vía, este simplemente se limitó a responder que el no se espera esa pregunta, respuesta señor magistrado que deja a toda luz entre ver un desconocimiento de las normas de tránsito y de los aspectos establecidos en el manual de señalización vial; también afirmó de manera equivocada el perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** que, en el sitio donde fue atropellado el señor **SIMON**, existía un sendero peatonal, hecho que es totalmente falso, pues en las imágenes presentadas por ambos peritos que corresponden a sus respectivos informes, no se observa que en ese tramo de vía, existiese **un sendero peatonal** como lo expuso el señor **REMOLINA CAVIEDES** o paso peatonal que permitiera al conductor del tracto camión detenerse para dar paso al peatón.

Ahora bien, la juez de primera instancia, de manera sorpresiva, solamente hizo referencia a las imágenes presentadas por el perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** que fueron cotejadas con las imágenes presentadas en el informe policial, imágenes que no coinciden en ciertos aspectos, es decir, que al momento de haberse realizado dicho **INFORME DE CONTRADICCIÓN** ya había transcurrido más de dos (2) años de ocurrencia del accidente y se puede observar en estas imágenes que existen unas nuevas señales verticales ubicadas a lado y lado de la vía que si advierten el paso



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

de peatones en ese tramo de vía. Si se tiene de presente estas nuevas señalizaciones que fueron instaladas después del siniestro vial donde perdió la vida el señor **SIMÓN ANDRÉS**, señor magistrado, estas desvirtúan totalmente la realidad objetiva para tomar una decisión de fondo, que para este servidor incidió de manera drástica en el análisis de la juzgadora de primera instancia para elaborar la sentencia recurrida.

En la siguiente extracción del informe rendido por el señor **REMOLINA CAVIEDES**, incurrió en errores tan graves como en señalar un sitio distinto a aquel en donde

verdaderamente se presentó el accidente, como se evidencia a continuación:

4. Determinación de la dinámica del accidente

En los numerales anteriormente descritos en el presente informe, se han brindado los detalles específicos de las características físicas del lugar donde se desarrolló el accidente de tránsito sobre la avenida Caracas con calle 33 sur, las posiciones finales de las dos víctimas que se movilizaban como peatones, y la posición final del vehículo tractocamión; elementos que permiten realizar el análisis de la configuración del impacto mediante la posición relativa de las masas (vehículo-peatones) en movimiento.

El experto también sostuvo que, si el vehículo se hubiera desplazado a **30 KM/H**, el accidente era **100% evitable**; sin embargo, al ser interrogado sobre este punto, manifestó que a **40 KM/H (velocidad reglamentaria según su dicho) el accidente era 96% evitable, lo que quiere decir que en este caso el factor determinante del resultado dañoso no fue el exceso de velocidad, sino la imprudencia del peatón.**

Tampoco observó la Juez que la huella de frenado fijada topográficamente en el informe NO COINCIDE con la fijada por la policía judicial, misma que si fue tomada por **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL** para la elaboración de su informe.

En definitiva, estas inconsistencias restan credibilidad a la hipótesis del accidente planteada por Edwin Enrique Remolina Caviedes en su informe, toda vez que la metodología empleada no guarda relación con la evidencia física recolectada por policía judicial y documentada en los distintos informes judiciales que obran como prueba dentro del plenario.

Por el contrario, la experticia elaborada por **IRS VIAL – INVESTIGACION FORENSE. RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL**, concuerda con los hallazgos de policía judicial y con las circunstancias fácticas y probatorias documentadas en los distintos documentos técnicos que obran en el expediente, por lo que es a estedictamen al que debe otorgarse pleno valor probatorio, evidenciándose, en consecuencia, que la causa exclusiva del daño fue el actuar imprudente de **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (q.e.p.d.)**.

Como aspecto puntual señor magistrado, es preciso manifestar que el accidente ocurrió en un tramo de vía donde existe una señalización de bandas reductores de velocidad, y como ya se ha dicho, simplemente estas bandas de color blanco alertan a los conductores sobre la necesidad de reducir la velocidad, y no de detenerse. Esta afirmación – la existencia de las bandas blancas - fue dada a conocer en los alegatos finales de parte de este profesional y nótese en el informe de accidente de tránsito (**IPAT**) señor magistrado, que el vehículo conducido por el señor **ORLANDO**, nunca invadió el separador vial por donde transitó momentos antes el hoy occiso **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA**



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

SANABRIA. Para el suscrito, la causa eficiente del accidente no fue la velocidad del tracto camión como lo quiere hacer ver la juzgadora de primera instancia, sino, el actuar imprudente de la víctima al cruzar ese tramo de vía sin la debida precaución, esto de conformidad con los **artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.**

Como segunda medida, La juez realiza una tasación de los perjuicios de una manera exagerada, pues como ya se dijo, la causa eficiente del accidente obedeció a la imprudencia del peatón al cruzar un tramo de vía donde no está permitido el paso de peatones, realizando la juez una indebida tasación en la reducción del valor por concepto de indemnización por una posible concurrencia de culpas.

Sostuvo la Juzgadora de primera instancia, que se acreditó la concurrencia de culpas respecto a los actores viales involucrados en el siniestro, dado que SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA (Q.E.P.D.) no atendió cabalmente la señal informativa ubicada sobre el tramo de la vía por donde realizó el cruce, una carga de cuidado oprecaución preventiva de peligro a la víctima fatal que fue desatendida.

Por lo anterior, se decide asignar la culpa del accidente al vehículo y su conductor en **80%** y al señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA** (q.e.p.d.) en un **20%** restante.

Respecto al razonamiento del despacho, se incurre en una indebida valoración del grado de responsabilidad de los involucrados en el siniestro, dado que se da una mayor preponderancia en la contribución al resultado lesivo a la conducta desplegada por el conductor del tracto camión, cuando del análisis de los medios de prueba y de las circunstancias del siniestro, resulta claro que si omitimos de la cadena causal el cruce intempestivo de la vía por parte del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA** (q.e.p.d.) concluimos que el accidente sencillamente no se hubiera producido.

Por el contrario, si el vehículo tipo tractocamión se hubiera desplazado a la velocidad reglamentaria, el accidente de todos modos se hubiera producido, pues a una velocidad de 30 KM/H el accidente no era evitable, cuestión que quedó plenamente probada a partir de las conclusiones a las que llegó Alejandro Umaña en informe pericial aportado a este proceso.

Esta conclusión también es revalidada por el Informe de Accidente de Tránsito IPAT, en el cual se consignó la causal o hipótesis 409 consistente en "Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesar" y nada se dijo respecto al tractocamión de placas SVC 788.

Con relación al tema de la concurrencia de culpas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp No. 11001-3103-008-1989-00042-01, precisa que:

"para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual[0]La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación „compensación de culpas. No obstante, como lo ha destacadola jurisprudencia nacional, la designación



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

*antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata „como por algunos sesuele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este...”
(Negrillas mías)*

Así las cosas, la distribución del grado de responsabilidad que realiza el despacho resulta injustamente desproporcionada y no atiende a lo efectivamente probado al interior de este proceso, siendo que al peatón debió atribuírsele un grado de responsabilidad de 100% o por lo menos el 80 % en la contribución al daño, toda vez que fue su conducta la que tuvo mayor incidencia en la concreción del resultado dañoso porque sencillamente si no se hubiese lanzado a atravesar la vía intempestivamente, sencillamente no se hubiese presentado el fatal accidente.

Lo anterior a voces de lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, y que fuera reiterada en sentencia del 12 de junio de 2018, SC 2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta hayasufrido, su proceder, si es total, desvirtúa correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁶

Como tercera medida, El Despacho reconoció en su sentencia perjuicios materiales en su categoría de lucro cesante en favor de los hijos del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA** (q.e.p.d.); sin embargo, no se acreditó que el fallecido efectivamente devengara un salario de Tres Millones de Pesos M/cte. (**\$3.000.000.00**), suma tomada para calcular el lucro cesante. Si se tiene de presente la declaración rendida por el señor **PEDRO ELÍAS LEÓN POVEDA (Contador)**, este no pudo fundar claramente las operaciones que realizó para calcular los ingresos del fallecido, no determinó la periodicidad, variaciones y sus declaraciones tributarias, no logrando la contraparte probar durante el transcurso del proceso el ingreso que efectivamente percibía la víctima a partir de su actividad como independiente. No



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

obstante, la señora Juez tomó el ingreso base dispuesto en las pretensiones de la demanda para calcular la indemnización por dicho perjuicio.

Frente a la ausencia de prueba, para calcular el lucro cesante, debió tomarse como ingreso del señor **SIMÓN ANDRÉS GARCÍA SANABRIA** un salario mínimo, en atención a la presunción decantada por la jurisprudencia en materia civil, cuestión que no fue tomada en cuenta por el despacho.

Como cuarta medida, Durante las etapas del juicio no se acreditaron pruebas que acreditaran el daño a la vida en relación que fue concedido por la A-quo en la recurrida sentencia, pues no se observa que medie ni una sola prueba veraz e incuestionable que permitiera a todas luces establecer un cambio de vida en cuanto a la ejecución de proyectos de los demandantes con el hoy occiso, por lo que no se puede tomar a la ligera las manifestaciones de los demandantes por ser insuficientes para establecer un criterio que acredite el daño a la vida en relación, pues solamente afirmaciones que no generan mayor certeza frente a una realidad de afectación de la vida en común.

En este punto específico la Juez no realiza un análisis de manera objetiva, no es imparcial, pues se observa en su escrito de sentencia que para determinar las cuantías a indemnizar toma la tristeza como un modelo de vida constante asumido por la esposa de la víctima y que ese evento cambió su proyecto de vida, por lo que se hace necesario realizar una nueva valoración de las pruebas para tomar como base un criterio objetivo en el evento de estimar la cuantificación del daño a la relación de vida.

Como quinta medida, En cuanto al amparo del lucro cesante de la póliza No. 4004527 de seguros de automóviles pesados de carga expedida por la Compañía de Seguros HDI, se encuentra sub limitado.

Dicho lo anterior, se observa en la sentencia recurrida que se obliga a **HDI SEGUROS S.A.** a asumir la condena por lucro cesante consolidado y futuro en favor de los demandantes, por un valor total de Quinientos Diez Millones de Pesos M/cte. (**\$ 510.795.405.00**), dejando de lado el despacho que el amparo establecido en la póliza de seguros únicamente cubre hasta un 10% del valor asegurado establecido en la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, con un máximo de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que a fecha de hoy corresponde a Ciento Dieciséis Millones de Pesos M/cte. (**\$116.000.000.00**), límite máximo de la obligación asumida por mi representada para esta categoría de perjuicio, así:

PARA CONOCER LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA POR FAVOR VISITE NUESTRA PAGINA DE INTERNET WWW.HDI.COM.CO
<<http://WWW.HDI.COM.CO>> - SEGURO PARA AUTOS.

"SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO"

PARAGRAFO DOS: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SUJETOS A UN LIMITE POR EVENTO DEL 10% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON UN MÁXIMO DE 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS Y DE RECLAMANTES. ESTE VALOR ESTA SUJETO AL LIMITE CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL CUAL REPRESENTA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA Y POR TANTO, OPERA COMO UN SUBLIMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



Suárez Fuertes
& ABOGADOS

José Leonardo **Suárez Fuertes**
ABOGADO

De lo anotado, es evidente que la condena impuesta por lucro cesante a cargo de mi procurada excede la obligación asumida por ella, desconociendo así la juzgadora los estrictos términos del contrato de seguro en virtud del cual se vinculó a mi representada a este proceso.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Juzgador de segunda instancia que

proceda a modificar la condena impuesta a cargo de mi representada por concepto del lucro cesante, limitando su obligación al valor de Ciento Dieciséis Millones de Pesos M/cte. **(\$116.000.000.00)**, sublímite establecido para el reconocimiento de lucro cesante.

Por las razones dadas a conocer en este escrito muy respetuosamente solicito al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL,**

PRIMERO: Revocar la providencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2023 realizada por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y se condene costas y agencias en derecho a Los demandantes en favor de mis prohijados.

SEGUNDO: Se declare probada las excepciones presentadas en el escrito de contestación de la demanda y de las planteadas por la compañía de seguros HDI.

TERCERO: Se absuelva de toda responsabilidad a mis prohijados con respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez, atentamente.

José Leonardo Suárez Fuertes
Cedula de ciudadanía No. 94.414.577 de Cali
Tarjeta profesional No. 189.455 del Consejo Superior de la Judicatura


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: 2023-1813 // Recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 10:57 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Recurso de reposición y queja en contra del auto que aprobó la liquidación en costas.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Felipe González <felipe.gonzalez@ppulegal.com>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 10:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iortiz@chemasasociados.com <iortiz@chemasasociados.com>; notificaciones@chemasasociados.com

<notificaciones@chemasasociados.com>; julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; rmolina@chemasasociados.com <rmolina@chemasasociados.com>; Felipe González <felipe.gonzalez@ppulegal.com>

Asunto: 2023-1813 // Recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

M.P.: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:

Recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral.

Demandante / Recurrente: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en Liquidación

Demandado: Constructora LHS S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas.

Radicado: 110012203000202301813 00

Por instrucciones del Doctor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su condición de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA LHS S.A.S.**, remito documento mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas.

De conformidad con la ley, copio en este mensaje de datos a los sujetos procesales y terceros interesados.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Felipe González
Abogado / Lawyer
felipe.gonzalez@ppulegal.com
Tel: +57 601 3268600 Ext. 1426
Carrera 9 # 74 - 08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

M.P.: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral.
Demandante / Recurrente:	Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en Liquidación
Demandado:	Constructora LHS S.A.S.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas.
Radicado:	110012203000202301813 00

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA LHS S.A.S.**, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra del auto del 18 de enero de 2024 por medio del cual se aprobó la liquidación en costas (en adelante, el "**Auto Recurrido**"). Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

1. Me encuentro dentro de la oportunidad para ejercer esta actuación procesal. El artículo 302 del CGP del Código General del Proceso ("**CGP**") señala que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutorias 3 días después de su notificación. En este caso la Secretaría del Tribunal notificó por estado del 19 de enero de 2023 el Auto Recurrido.

II. PROCEDENCIA

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la liquidación de costas se pueden controvertir mediante recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

3. Por su parte, el artículo 331 del CGP señala la procedencia del recurso de súplica en contra de autos que por su naturaleza son apelables, pero que han sido dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de única instancia:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

III. AUTO RECURRIDO

4. Mediante el Auto Recurrido se dispuso:

“Por estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala1.

En firme la presente decisión, retorne el expediente al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

IV. REPAROS EN CONTRA DEL AUTO RECURRIDO

5. *Tesis.* El Auto Recurrido erró al aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala en cuanto fijó como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (COP\$ 5.000.000). Esta fijación no tuvo en cuenta los criterios señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 para la fijación de las agencias en derecho, por lo cual la liquidación no está ajustada a derecho y no era susceptible de liquidación.

6. *Fundamento de derecho.* El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso señala que las agencias en derecho deben fijarse de conformidad con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

7. El Acuerdo No. PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho (en adelante, el "**Acuerdo**"), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, aplicables a los procesos que se tramitan en la especialidad civil².

8. De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo, la fijación de las agencias en derecho debe atender el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el Acuerdo. Además, la autoridad judicial debe acudir, como criterios para la fijación de las agencias en derecho, a la naturaleza del trámite, la calidad y duración de la gestión del apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

9. En línea con lo anterior, el rango de las tarifas mínimas y máximas para las agencias en derecho de los recursos extraordinarios está definida en el numeral 9 del artículo 5 del Acuerdo:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

¹ *Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

² *ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V. (...) (Énfasis añadido)

10. Finalmente, el artículo 3 del Acuerdo señala que las agencias dentro del trámite de recursos las tarifas deben establecerse en salarios mínimos mensuales legales vigentes (en adelante, "SMMLV"):

*"(...) Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**"* (Énfasis añadido)

11. *Aplicación al caso concreto.* No hay discusión de que la parte recurrente ha sido condenada en costas en virtud del auto del 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró infundado el recurso extraordinario de anulación formulado contra el aludo del 17 de mayo de 2023.

12. No obstante, en este caso se ha fijado en costas una suma que no atiende a los criterios para la graduación de las agencias en derecho. Además, la suma fijada ha sido en una cuantía determinada y no en SMMLV. Por lo anterior, la fijación de la suma de \$5'000.000,00 como agencias no es ajustada a derecho y deberá volverse a fijar y aprobar una suma.

13. *Primero.* Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el Tribunal declaró infundado el recurso extraordinario de anulación y condenó en cosas a la parte recurrente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación formulado contra el laudo expedido el 17 de mayo de 2023 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se puso fin al proceso arbitral que cursó entre la Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. – CODAD S.A.S. y Constructora LHS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente.”

14. Mediante auto separado, también del 16 de noviembre de 2023, el Tribunal fijó la suma de cinco millones de pesos como agencias en derecho COP \$ 5.000.000 y ordenó su liquidación:

“Se fija la suma de \$5'000.000,00 como agencias en derecho. Liquidense.”

15. *Segundo.* En el Auto Recurrido se ha aprobado una liquidación de costas que fija como agencias de derecho una suma que no atiende a los criterios para la graduación de las agencias en

derecho: **(i)** naturaleza del trámite, **(ii)** la calidad y duración de la gestión del apoderado, **(iii)** la cuantía del proceso y **(iv)** las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad.

16. La naturaleza del trámite, siendo este el de un recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral, la calidad y la duración del trabajo realizada por los apoderados de la parte recurrente y de la Constructora LHS S.A.S., la cuantía del proceso y las demás circunstancias como la extensión del expediente del trámite arbitral, el número de causales invocadas y la dificultad y exigencia del tema resuelto en la controversia, son todos criterios que deben tenerse en cuenta por el Tribunal al fijar la agencia en derecho. A continuación se expondrán cada uno de los criterios:

17. El recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral es un medio de impugnación excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas. En consecuencia, el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral porque su competencia es limitada y específica, dado que las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento, más no a errores sustanciales. En consecuencia, la naturaleza del recurso extraordinario de casación requiere el despliegue de una técnica y conocimiento especial y específica, por lo cual se distingue entre otros tipos de recursos y trámites que conoce el Tribunal, particularmente por su complejidad.

18. Por su parte, el apoderado de la parte recurrente interpuso el recurso extraordinario mediante un memorial contentivo de 73 páginas en donde invocó dos cargos que fueron declarados infundados, el primero porque *“en este asunto se constata que la decisión recurrida se soportó ampliamente en el acervo probatorio y la normativa sustancial y adjetiva aplicable al caso”* y, el segundo, en cuanto *“el trabajo intelectual y el razonamiento del juzgador al plantear el silogismo jurídico, son aspectos que por la senda del recurso de anulación provocado no pueden ser evaluados”*.

19. En cuanto al apoderado de la Constructora LHS S.A.S., se tiene que el suscrito describió el traslado del recurso extraordinario mediante un escrito de 82 páginas y un anexo, en donde señaló las razones por las cuales los cargos formulados eran abiertamente improcedentes. El ejercicio de esta actuación con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Constructora LHS S.A.S. exigió la revisión detallada del expediente del trámite arbitral, compuesto por 5 cuadernos principales, 19 cuadernos de pruebas, además de audios, videos y videograbaciones de audiencias.

20. Respecto de la cuantía del proceso, el Tribunal debe tener en cuenta que las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda arbitral se elevaron a la suma de veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos con dieciocho centavos (COP\$ 22.435.632.642,18), sin incluir los intereses de mora pretendidos y los gastos, costas y agencias en derecho.

21. Finalmente, la dificultad y exigencia del tema resuelto en este caso es innegable. En el escrito en virtud del cual se interpuso el recurso extraordinario de anulación, la parte recurrente planteó discusiones que se resumen en las siguientes alegaciones:

- 21.1. El Tribunal Arbitral cambió el objeto de la controversia al resolver la obligación de garantía y no la obligación de indemnidad, desconociendo las cláusulas contractuales que CODAD invocó como fundamento de sus pretensiones.
- 21.2. El Tribunal Arbitral resolvió la controversia sin fundamento jurídico al aplicar la cláusula décima sexta sobre garantía en lugar de las cláusulas sobre indemnidad, sin exponer los motivos para inaplicar estas últimas.
- 21.3. El Tribunal Arbitral decidió sin fundamento probatorio que la causa jurídicamente relevante de la sanción impuesta por la ANI fue el incumplimiento del plan de acción y no los incumplimientos de la UT.
- 21.4. El Tribunal Arbitral concluyó sin pruebas que el Laudo de 2015 declaró sólo el incumplimiento de la garantía y no de los procedimientos constructivos.
- 21.5. El Tribunal Arbitral dio por probado sin fundamento que CODAD recibió las obras a satisfacción.
- 21.6. El Tribunal Arbitral decidió sin pruebas que el plan de acción buscaba subsanar los defectos constructivos.
- 21.7. El Tribunal Arbitral concluyó sin análisis jurídico que ciertos incumplimientos declarados por la ANI no eran imputables a la UT.
- 21.8. El Tribunal Arbitral resolvió sobre la obligación de garantía sin que fuera materia de la controversia.
- 21.9. El Tribunal Arbitral omitió resolver sobre la pretensión de CODAD de declarar su derecho a la repetición.

22. Por lo anterior, la parte recurrente planteó múltiples problemas jurídicos en el recurso de anulación para demostrar las supuestas deficiencias del laudo, abarcando aspectos probatorios, normativos y de congruencia, lo que evidencia la complejidad del caso.

23. Si se tienen en cuenta los criterios para la graduación de las agencias en derecho, se llega a la conclusión de que la tarifa debe ser la más alta permitida en el Acuerdo o, en subsidio una cercana a esta cifra. En consecuencia, los criterios para la graduación de las agencias en derecho

permiten concluir que en este caso la condena debe ser por 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

24. *Conclusión.* El Tribunal fijó y aprobó erróneamente la suma de las agencias en derecho en el Auto Recurrido porque no tuvo en cuenta los criterios legales aplicables ni la señaló en salarios mínimos, tal como corresponde en los recursos extraordinarios. En efecto, las particularidades y complejidades tanto del trámite arbitral como del recurso de anulación cumplen con los criterios para que se fije como agencias en derecho la suma más alta permitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PETICIONES

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente solicito:

1. **CONCEDER** el recurso de reposición en contra del auto del auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala.
2. **REVOCAR** parcialmente el auto del auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala.
3. **FIJAR** la suma de 20 SMMLV como agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En subsidio de lo anterior,

3.1. **FIJAR** la suma que el Tribunal considere como agencias en derecho, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En subsidio de lo anterior,

4. **CONCEDER** el recurso de súplica en contra del auto del auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala, por las razones expuestas en este escrito.

Del Honorable Tribunal, con respeto,



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO

C.C. 16.226.003

T.P. 105.708 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RADICADO: 11001 31 99 002 2023 00004
02. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 16:41

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (439 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co <guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 16:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josesco38@hotmail.com <josesco38@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 11001 31 99 002 2023 00004 02. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 24 de enero de 2024

Honorable Magistrada

DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

DEMANDANTES: LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA e ISABEL CRISTINA ESCOBAR PINEDA

DEMANDADA: ESCOBAR & CÍA. LTDA. – EN LIQUIDACIÓN

RADICADO: 11001 31 99 002 2023 00004 02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Muy respetada señora Magistrada:

Adjunto archivo relacionado con el asunto de la referencia

GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

Apoderado de las demandantes



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

Director

Asesoría y consultoría integral, legal y estratégica.

Asuntos civiles, comerciales, empresariales, tributarios y de insolvencia.

Planeación sucesoral, familiar, empresarial y patrimonial.

Conciliación, amigable composición y litigio.

Calle 4 Nro. 17-115, Entrepinos, torre 3, oficina 2305, Medellín, Colombia.

Teléfonos: 229 8483, Celular 320 697 4571, 300 466 0169.

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; abogadoguillermo.carmona@gmail.com



Medellín, 24 de enero de 2024

Honorable Magistrada

DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN

SALA CIVIL- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

DEMANDANTES: LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA e ISABEL CRISTINA ESCOBAR PINEDA
DEMANDADA: ESCOBAR & CÍA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 11001 31 99 002 2023 00004 02
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Muy respetada señora Magistrada:

En mi calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso referenciado en el asunto y, actuando en la oportunidad procesal correspondiente, en armonía con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **SUSTENTO**, en los siguientes términos, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida, en primera instancia, por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 15 de noviembre de 2023 y de conformidad con el auto del 11-01-2024 notificado por estados del 12-01-2024, a través del cual su Despacho admitió el señalado recurso de apelación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. INOBSERVANCIA DE LA REALIDAD FÁCTICA Y PROBATORIA Y DE LOS DEBERES PROCESALES Y CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA

La ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD la concibió el legislador de 1995 para sancionar a los administradores que incumplen con sus deberes.

Este instituto no fue creado para sancionar a los administradores que, si cumplen con sus deberes, como en el caso de mi poderdante Luz María Escobar P, a quien en su calidad, en ese entonces, de gerente y representante legal de la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda., debidamente facultada por la junta de socios, le correspondió promover, la acción social de responsabilidad contra el ex administrador Hernán Escobar, quien dispuso de activos sociales por aproximadamente \$10.000 millones, sin autorización de la junta de socios y sin contraprestación alguna, incurriendo en el punible de “administración desleal”, como lo tipifica el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011, amén de la expresa vulneración de los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995 y del Decreto 1925 de 2009.

Llama la atención que el ex administrador Hernán Escobar, haya promovido, con sus hermanos, socios e ilegales aliados, José y Juan Diego Escobar, la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra la socia y ex representante legal Luz María Escobar, quien, de manera erguida y ajustada a los estatutos y a la ley, conjuntamente con la otra socia Isabel Cristina Escobar Pineda, no permitieron las presiones ilegales y en grave conflicto con los superiores intereses sociales, de sus hermanos Juan Diego y José Fernando Escobar, para que retirara, sin justificación válida, la demanda contra Hernán Darío Escobar.

Cabe subrayar que a la señora Luz María Escobar, sus hermanos y socios, Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar Pineda, sin pruebas y acudiendo a motivaciones falsas y con evidente acento de retaliación, la han removido tres veces de su cargo, en forma completamente ilegal, con motivaciones cambiantes y falsas, cuyo conocimiento de las respectivas impugnaciones de tales decisiones, le ha correspondido a la misma jueza mercantil:

- i. En la primera remoción de la accionada Luz María Escobar, realizada el 23 de abril del año 2021 (dieciocho días después de haberse demandado al señor

Hernán Escobar), se adujo de manera insólita que, por su calidad de socia y representante legal, no estaba en condiciones, para administrar con neutralidad e imparcialidad la sociedad. La decisión impugnada, fue declarada NULA por la juez mercantil, mediante fallo del 16-03-22.

- ii. En la segunda remoción del 20-04-22, se afirmó, falsamente que era necesaria removerla del cargo porque ya se había pensionado, hecho este ajeno a lo que consta en la el audio de grabación de la junta de socios. La remoción se promovió para eludir los efectos de la sentencia de nulidad que afectó la primera remoción y con el mismo propósito de retaliación. Esta segunda remoción también fue declarada NULA, por fallo de primera instancia, emitido el 07-11-23, por cuanto la decisión impugnada no fue adoptada con el cuórum requerido, por lo dispuesto en el artículo 12 de los estatutos sociales, en armonía con el artículo 296 y 190 del C.co
- iii. La tercera remoción, se produjo como consecuencia de la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD aprobada contra mí poderdante, en junta de socios del pasado 08-06-22, acudiéndose, igualmente, a la falsedad argumentativa.

La señora Jueza Mercantil, en su fallo de primer grado, desestimó las pretensiones de la impugnación. La remoción inmersa en la aprobación de la acción social de responsabilidad, se promovió, ilegalmente, por los señores Hernán Darío, con el mismo propósito de retaliación y seguramente para precaver una eventual nulidad de la decisión adoptada el 20-04-22, con apoyo en un acta pletórica de falsedades.

Debe detallarse que la dicha ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD está sustentada en falsedades e imprecisiones que lo único que buscan es la retaliación contra la señora Luz María Escobar P, por haberse opuesto a la cesión de acciones judiciales contra el señor Hernán Darío Escobar y por haber propuesto la exclusión de la sociedad del señor Hernán Escobar (rechazada ilegalmente, en junta de socios del 20-04-22, con el voto del mismo Hernán Escobar y de sus aliados José Fernando y Juan Diego Escobar):

- 1.1 No es cierto que la gerente Luz María Escobar Pineda, haya utilizado inconsulta e ilegalmente dinero de la sociedad, para pagar, al suscrito abogado, la factura por concepto de honorarios profesionales, causados entre marzo de 2014 y abril de 2021, al suscrito apoderado.

Las facultades estatutarias del gerente y representante legal de la sociedad, desde su constitución, siempre han sido ilimitadas y no es de la competencia de la junta de socios autorizar el pago de obligaciones sociales completamente vencidas, a quien les prestaba servicios de asesoría jurídica desde hacía más de 30 años y quien también fue injusta e ilegalmente removido del cargo, por recomendar a todos los socios, como apoderado de la sociedad Escobar & Cía. Ltda. y asesor jurídico, no retirar la demanda contra el señor Hernán Escobar.

Sin ninguna dignidad y escrúpulo, con gran mezquindad e ingratitude, contraviniendo inclusive lo previsto en el artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo, se afirmó FALSAMENTE, sin probanza alguna, que este abogado manifestó siempre que su labor era gratuita, habiéndose beneficiado de mis servicios tanto la sociedad, como los socios, durante más de 30 años, en los más diversos asuntos legales, tributarios, familiares, administrativos y financieros, por mi formación y experiencia interdisciplinaria.

Tenía si la confianza legítima en que en algún momento se ocuparán de honrar sus obligaciones por los servicios profesionales que les presté, por más de 30 años, tanto a la sociedad como a los socios, lo cual, solo se hizo parcialmente, por la señora Luz María Escobar, a quien malvadamente han pretendido enlodar por dicho pago (\$350.000.000 más IVA, durante 7 años, ampliamente justificados), como si honrar el pago parcial de una OBLIGACIÓN DE HACER, vencida, no fuera de su competencia o constituyera un delito.

Lo cierto es que, la gerente y representante legal, por iniciativa propia y ante los desmanes de sus hermanos y la persecución desplegada contra ella y los empleados, quiso honrar los honorarios causados por servicios prestados durante su administración y me solicitó en 2 o tres oportunidades que le

facturar dichos honorarios, lo cual hice, sustentándolos ampliamente y concediéndole una reducción de los mismos por razones de su flujo de caja. Ella no hizo contrato alguno conmigo, pues el contrato existía desde hacía 30 años, sino que me urgió para que facturara, parcialmente, los honorarios causados desde marzo del 2014 hasta mayo de 2021.

1.2 No es cierto que la gerente LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA en el año 2021 dispusiera de ingresos sociales por \$790 millones, sin ninguna justificación válida.

La disposición de ingresos sociales se hizo dentro del giro ordinario de la sociedad.

La atención del giro ordinario de los negocios del año 2021 por parte de la gerente y representante legal, incluyendo el pago de honorarios profesionales de 7 años, no tiene ninguna relación con el presunto e improbadamente derroche de los ingresos de la sociedad. Los estados financieros fueron dictaminados, sin salvedades, por el revisor fiscal.

De otra parte, los servicios profesionales no se facturan con base a los recursos disponibles de la sociedad, aunque en el presente caso, la sociedad al parecer sí disponía de suficientes recursos para cancelar la longeva deuda, puesto que la gerente me insistió en que facturara los honorarios vencidos de 7 años, por su fundado temor en que los actuales administradores y los socios que venían actuando en contra de los superiores intereses de la sociedad, no me cancelarían honorarios en virtud de mis recomendaciones, en cumplimiento de mis deberes profesionales, para que no se retirara demanda contra el señor Hernán Escobar, puesto que la ley no permite a los administradores abstenerse de efectuar las acciones legales para proteger el patrimonio de la sociedad y recuperar los bienes extraídos de la misma, sin autorización de la junta de socios y sin contraprestación alguna.

Cabe resaltar frente a este punto que, de manera completamente ilegal e injuriosa, el socio José Fernando Escobar Pineda le dio instrucciones a la contadora Alejandra María Londoño Suárez para que realizara una auditoría

sobre puntos instruidos por él, sobrepasando el derecho de inspección que le corresponde a los socios y transformando ilegalmente el ejercicio del derecho de inspección, en una labor direccionada a buscar la presunta comisión de irregularidades por parte de quienes nos opusimos al retiro de la demanda contra el señor Hernán Escobar y argumentando un supuesto faltante en bancos de 900 millones, lo cual fue completamente desvirtuado por el revisor fiscal.

Son completamente desleales y hasta punibles, las conductas de quienes, desviando la atención que debe centrarse sobre la corrección de una defraudación de aproximadamente \$10.000 millones y lanzando una cortina de humo, con imaginarias y reprochables injurias sobre el actuar de quienes nos opusimos, como era nuestro deber legal y ético, a retirar, sin justificación válida alguna, la demanda contra el señor Hernán Escobar.

- 1.3** No es cierto que la gerente no pagó, como correspondía, las utilidades aprobadas por la Junta de Socios en 2021. En el año 2021 la sociedad no tuvo utilidades sino pérdidas y se aprobó en la junta de socios la distribución de utilidades con cargo a periodos anteriores. Realizar las legales compensaciones sobre deudas de los socios al contrario de constituir una falta por parte de la administradora, constituye el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 156 del Código de Comercio, que no fue lo que hicieron los mencionados socios Hernán Darío, José Fernando y Juan Diego Escobar, en junta de socios del 11-10-22, cuando aprobaron la ilegal distribución de dividendos por \$1.275.194.000, violando abiertamente lo dispuesto en los artículos 151, 155, 156 y el 451 del C.co.
- 1.4** No es cierto que la entonces gerente, Luz María Escobar, no citaba oportunamente a las asambleas ordinarias o que cuando lo hacía, modificaba las fechas. Durante la gestión de la señora Luz María Escobar siempre se citaron oportunamente las juntas de socios, corrigiendo lo que no sucedía durante la administración anterior, donde el gerente Hernán Darío Escobar, desde el año 2006, hasta el año 2013, nunca citó a una junta ordinaria de socios, como lo exigían los estatutos y la ley.

Resulta inverosímil que este cargo esté respaldado por el señor Hernán Escobar, quien durante su gestión como gerente nunca convocó a las reuniones ordinarias anuales, ni permitió el ejercicio del derecho de inspección, lo que generó creciente insatisfacción entre los demás socios.

La junta de socios de 2022 tuvo que ser programada para el 20-04-22 debido a circunstancias especiales e imprevisibles, al no contar con la suficiente información financiera requerida y con el dictamen de revisoría fiscal, la programación de la junta en esta fecha se hizo en salvaguarda de los intereses de la sociedad y de sus cinco socios.

No fue falta de gestión, por el contrario, fue la diligencia que debía tener como administradora para hacer cumplir los estatutos sociales y la ley y su responsabilidad, de facilitar las labores del revisor fiscal quien se encontraba en uso de vacaciones fuera del país. Adicionalmente tuvo que esperar a que el área contable concluyera bien sus labores, depurara y entregara bien los estados financieros y sus anexos, máxime cuando una Contadora externa contratada por el socio José Escobar, abusando del derecho de inspección, hizo una auditoría e informó cosas inexactas.

- 1.5 Tampoco es cierto que no permitió el derecho de inspección, el cual fue siempre respetado, prueba de ello es lo manifestado en el punto anterior, pues los socios inclusive han abusado de este derecho y han procedido con ilegales auditorias. Basta revisar el informe de la ilegal auditoria para inferir que se garantizó el trabajo de la Contadora delegada por el señor José Escobar.
- 1.6 Es absolutamente FALSO de toda falsedad, afirmar que mi mandante no había velado por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Por el contrario, es lo que ha hecho, a través de distintas actividades judiciales, por lo cual se ha granjeado a enemistad de tres de los socios y de los mismos administradores, quienes son, por excelencia, los consuetudinarios transgresores de la ley.

- 1.7 La observación de que “extrañamente” este abogado y su esposa no hayan asistido a la reunión celebrada el 08.06-22, es irrelevante y es un hecho ajeno a la acción social de responsabilidad promovida contra la señora Luz M Escobar y corresponde al ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las socias disidentes quienes, por diversas razones, prefieren hacerse representar en las juntas de socios, para no ser objeto de más presiones o intimidaciones. Esta lo que devela la pobreza de los argumentos de quienes votaron esta acción social de responsabilidad
- 1.8 Se evidencia una mañosa estrategia de quienes aprobaron la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra la señora Luz María Escobar, al atribuirle falsamente, sin ninguna prueba fidedigna y acudiendo a falsedades, los mismos cargos que se le hicieron al señor Hernán Escobar, en este caso, con pruebas documentadas y contundentes.
- Estas falsedades en las que se incurrió en el acta desvirtúan claramente la presunción de legalidad de la misma, conforme el artículo 189 del código de comercio y el artículo 166 del Código de Comercio.
- 1.9 La decisión de primera instancia de la señora Jueza Mercantil, al desatender el PRECEDENTE JUDICIAL constituyó una vulneración del derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio constitucional de igualdad ante la ley al darle un trato desigual a este proceso, pese a contar con similitudes fácticas en las que el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, ya habían definido con claridad la nulidad de las decisiones sociales cuando las reuniones sociales en las que se aprobaron se celebraron por fuera del DOMICILIO SOCIAL.
- 1.10 La Jueza de primer grado, tampoco expuso cuáles fueron las razones para inferir que la demanda fue contestada correctamente, desconociendo de manera simplista lo solicitado por la parte actora, en el sentido que los hechos 1, 2, 4, 8, 10, 12, 13, 14, fueron objeto de afirmaciones o negaciones falsas por parte del apoderado del extremo demandado, que imanaban la aplicación del artículo 97 del CGP.

1.11 La Jueza de primer grado hizo caso omiso del alegato de conclusión y no se detuvo a apreciar las pruebas en su conjunto, ni aplicó las reglas de la sana crítica, a que hace referencia el artículo 176 del Código General del Proceso.

1.12 La señora Jueza Mercantil, afirma al final de su fallo, lo siguiente:

“Por lo demás, este Despacho carece de competencia para pronunciarse acerca de la presunta transgresión de derechos constitucionales como lo son el derecho al buen nombre, a la dignidad y al trabajo. En verdad, no es la impugnación de decisiones sociales el mecanismo previsto para la protección de derechos fundamentales toda vez que, el ordenamiento constitucional ha dispuesto sendos mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos.

Por lo demás, no puede pensarse que una presunta transgresión a los derechos del buen nombre, la dignidad y el trabajo acarreen la nulidad de una decisión social, lo anterior si se tiene en cuenta que, mediante la impugnación de decisiones sociales únicamente se analiza si las decisiones se ajustan a las mayorías legales y estatutarias o si aquella excede los límites del contrato social”

Debe aclararse que el extremo demandante no pretende pronunciamiento puntual sobre la transgresión de derechos constitucionales fundamentales.

Los Jueces tienen enormes responsabilidades con sus fallos y no pueden desprenderse del análisis hermenéutico y normativo, al momento de administrar justicia.

La señora Jueza Mercantil si debió tener presente, al momento de tomar su decisión sobre la IMPUGNACIÓN de la abusiva y vengativa acción social de responsabilidad, contra Luz María Escobar P:

- i. El acatamiento de lo dispuesto en los artículos 98, 99, 105, 190, 191, 296, 298 y 830 del C.co.
- ii. Los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995.
- iii. La apreciación de las pruebas en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica (176 CGP).

- iv. El acatamiento de normas procesales (artículos 2º, 7º, 11º, 13º, 14º, 42º (numerales 2, 3, 7, 12), 78º, 79º, 80º, 97º, 132º y 176º del CGP.
- v. El acatamiento de las previsiones de los artículos 104, 105, 190 y 191 del C.co, **NO** permiten al juez analizar únicamente que la decisión impugnada se ajuste a las mayorías legales y estatutarias o tal decisión excede los límites del contrato social. El Juez no tiene facultades para, modificar, modular, comprimir o interpretar arbitrariamente el artículo 191 del C.co. Las decisiones se pueden impugnar “...cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos...”
- vi. Los artículos 1519, 1524 y 1741 del Código Civil.
- vii. La obligación que tienen todos los jueces es respetar y hacer respetar la **Constitución** y la Ley, en armonía con lo previsto en nuestra Carta Política, especialmente, en los artículos 15º, 25º, 43º, 53º en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º, 4º, 6º, 13º, 29º, 229º, 228º, 230º, 95º, 122º (segundo inciso).

1.13 Es bastante doloroso para la administración de justicia, para mis poderdantes y para este apoderado, cuando la señora Jueza Mercantil incumple, de manera bastante grave y preocupante, sus deberes procesales, tanto en el proceso de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra Luz María Escobar, cuya apelación se sustenta, como también en el concatenado proceso de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, promovida por la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda, desde el 05-04-21, contra el señor Hernán Darío Escobar P (2021-800-00115), aprobando la señora Juez Mercantil, acuerdo transaccional completamente ilegal y espurio, donde se termina “legalizando” lo ilegalizable, como la punible “administración desleal” del señor Hernán Escobar y su disposición fraudulenta de activos por más de \$10.000 millones de pesos que solo lo beneficia a él, con detrimento patrimonial de la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda.-En Liquidación, por el mismo valor, y además ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, con

10

abierta transgresión de las más diversas disposiciones legales y constitucionales, entre ellas, lo puntualmente dispuesto en los artículos 312 del CGP y 2.469 y siguientes del Código Civil.

2. DECISIONES SOCIALES QUE EXCEDEN LOS LÍMITES DEL CONTRATO SOCIAL

Lo realmente ocurrido en el presente caso, fue que los socios Juan Diego, José Fernando y Hernán Darío Escobar Pineda, conformaron una mayoría abusiva, aprobaron de manera ilegal la acción social de responsabilidad en contra de Luz María Escobar Pineda, como una medida completamente retaliativa contra ésta por el simple hecho de que la señora Escobar, en cumplimiento de sus deberes como representante legal de la sociedad, y en su afán de defender los intereses superiores de la empresa, se negó a apoyar la propuesta de terminación de la acción social de responsabilidad iniciada en contra de Hernán Darío Escobar, por la sustracción de patrimonio social por valor de más de 10.000 millones de pesos, que realizó mientras fungió como representante legal sin que existiera ningún sustento legal para ello.

Además de ilegal y del incumplimiento de sus deberes como administradora (artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995), mi poderdante no podía guardar silencio, ni retirar la demanda contra quien, sin autorización de la junta de socios y sin contraprestación alguna, se apropió de activos sociales de más de \$10.000 millones de pesos (aproximadamente la 1/3 del patrimonio de la sociedad familiar Escobar & Cía. Ltda).

La junta de socios de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., carece de CAPACIDAD LEGAL para instaurar una ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, con amparo en motivaciones falsas, con acento vengativo, impregnado de OBJETO Y CASUSA ILÍCITOS, contra quien valerosamente ha resistido todos los ataques de sus tres hermanos Hernán Darío, José Fernando y Juan Diego Escobar, por oponerse el retiro de la demanda contra el señor Hernán Escobar y por solicitar su EXCLUSIÓN de la sociedad, como lo recomendó el revisor fiscal, de acuerdo con el artículo 12

de los estatutos sociales y en concordancia con lo previsto en el artículo 298 del C.co. Cabe resaltar que los mismos socios minaron gravemente la DEFENSA de los superiores intereses sociales, no solamente con la remoción de la gerente y representante legal Luz María Escobar, sino también con la remoción del revisor fiscal y la revocatoria de los poderes a este abogado.

El artículo 99 del Código de Comercio consagra claramente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>. **La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.** Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”. Subrayas de mi autoría.*

El terminar con las acciones legales en contra de un exadministrador que incumplió con sus deberes, se apropió a título personal de recursos económicos y menoscabó el patrimonio social, no hace parte del desarrollo del objeto social de ESCOBAR & CIA LTDA, por el contrario, atenta contra el desarrollo de ese objeto social y trasgrede también lo estipulado en el artículo 98 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, **con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.** La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Subrayas de mi autoría.*

Por todo lo anterior, la señora Juez Mercantil afirma, con evidente apresuramiento, y desconociendo la realidad fáctica y probatoria:

“No puede pensarse que, por el hecho de que los socios de una compañía aprueben el inicio de una acción social en contra de un administrador, se incurra en un objeto o causa ilícita que acarreen no solamente la nulidad de la decisión social, sino que por demás sea

nulo la totalidad del contrato social”

No hace parte del interés social de ninguna empresa, permitir que su patrimonio se afecte por actuaciones ilegales de sus administradores, por el contrario, la legislación mercantil señala que es deber de los órganos de dirección, adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados (artículo 187 del Código de Comercio).

3. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SOCIOS Y ADMINISTRADORES

El artículo 358 señala:

“ARTÍCULO 358. <ATRIBUCIONES ADICIONALES A LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes: ...

4) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, el revisor fiscal o cualquiera otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.”

Las subrayas son mías.

En el mismo sentido, los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995 estipulan:

“ART. 23 Deberes de los administradores. - Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En cumplimiento de su función los administradores deberán:

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias...

***7. Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o con actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.** Subrayas de mi autoría.*

A su vez, el 24 de la citada ley, consagra expresamente el régimen de responsabilidades que le incumbe a quien o a quienes, en un momento determinado, ostentan la calidad de administradores de una sociedad. El mencionado artículo en la parte pertinente dice:

“Artículo 24. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá culpa del administrador”. Subrayas de mi autoría.

Por su parte el artículo 4 del decreto 1925 del 2009, consagra que:

“Artículo 4. Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a ésta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley”. Subrayas de mi autoría.

Respecto a lo aducido, en concepto de la Superintendencia de sociedades, 220-048316 del 11 de abril de 2011, se señala:

*“Conforme este artículo, de estarse presentando una vulneración de los deberes que le incumben a un administrador, como podría ser el caso por usted planteado, él deberá responder solidaria e ilimitadamente por todos los perjuicios que por dolo o culpa ocasione tanto a la sociedad, a los socios y terceros. **Por ninguna razón podrán ser absueltos los administradores de las responsabilidades descritas en este artículo.***

Valga tener en cuenta que frente a un administrador de una sociedad que ha violado la ley y los estatutos de la compañía, sería procedente, dar aplicación al artículo 25 ídem, atinente con la denominada Acción Social de Responsabilidad.

Debemos recalcar, que, en el evento de procederse con dicha acción, ello es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada asignada a los administradores por los perjuicios

que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (Art. 24 ibídem), incluso de las sanciones que puedan imponerse por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran en contra de los intereses de la sociedad”.

En este mismo sentido, el artículo 105 que regula lo atinente a las nulidades en el contrato social, consagra:

“...Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta”.

Conclusivamente, lo que la removida gerente hizo fue cumplir con la ley y con los estatutos, de acuerdo con el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 y nada tiene que ver con la impropia y falsa motivación expuesta en la junta extraordinaria de socios.

4. CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN SOCIAL POR FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 186 del Código de Comercio consagra que:

*“ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. **Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social**, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”*

El acta Nro. 24, del 08-07-22, de la junta de socios extraordinaria de la sociedad Escobar & Cía. Ltda., presencial, debió haber sido celebrada en el domicilio social esto es, en la calle 9 sur 32 87 apartamento 801, sin embargo, la reunión fue

convocada y efectuada en una dirección diferente, trasgrediendo con ello el artículo 186 del C. Co.

Así, la convocatoria para la reunión extraordinaria de la junta de socios, los citaba para el 8 de julio a las 4:00 pm en la Calle 7 # 39-215, dirección que no solamente no es la del domicilio principal de la sociedad, sino que corresponde a la oficina del abogado Sergio Mora quien se ha desempeñado en múltiples reuniones sociales como apoderado del socio Hernán Darío Escobar Pineda.

Sobre este tema, vale la pena traer a consideración la postura de la misma Superintendencia de Sociedades en concepto 220-25461 del 18 de mayo de 2007:

“Al respecto regla el artículo 186 del Código de Comercio el lugar en el cuál deben realizarse las reuniones del máximo órgano social, así:

“Art. 186.- Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.”

*Esta norma nos ilustra en el sentido de que **las reuniones del máximo órgano social deben realizarse en el domicilio de la sociedad, esta regla impera independientemente de que la mayoría de los socios sean extranjeros, por cuanto no es el lugar de residencia de los socios el que determina el sitio de la reunión, sino como se indicó, el domicilio social; este mandato tiene su excepción en el inciso 2º del artículo 182 ibídem, en cuanto hace con las denominadas reuniones universales, en los siguientes términos:***

“La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.”

Respecto de la validez de las decisiones del máximo órgano social, el artículo 190 del Código de Comercio estipula:

“Art. 190.- Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos sociales o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

En conclusión, las decisiones adoptadas en una reunión del máximo órgano social celebradas fuera del domicilio social, en la cual no estén presentes o debidamente representados el 100% de los accionistas, serán ineficaces por mandato legal contenido

en el artículo 190 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971)". Negrillas de mi autoría.

Sobre este tema, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia con radicado 2017-00444-02. del 17-10-2019, adujo lo siguiente:

"Al respecto el artículo 186 del C. de Co. indica que: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum".

Por su parte, el artículo cuadragésimo quinto de los Estatutos Sociales expresa: "Salvo que en la reunión esté representada la totalidad de las acciones suscritas, evento éste en que la reunión se puede llevar a cabo en cualquier lugar, por norma general las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el domicilio principal de la Compañía, el día, a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria"

Conforme a lo anterior, es claro que la reunión no se llevó a cabo en el domicilio principal de la sociedad convocada, dado que el certificado de existencia y representación informa que es en la ciudad de Bucaramanga, más precisamente en la calle 34 N.º 18 – 64 oficina 605 de Bucaramanga (fl. 14 C. 1) y, conforme a la prueba documental obrante en la actuación, la reunión reprochada tuvo lugar en la carrera 29 N.º 45 – 94, oficina 1006 de la ciudad de Bucaramanga.

*Y, es que **el domicilio de la sociedad no hace referencia simple y llanamente al territorio, sino al lugar específico donde tiene lugar el asentamiento, la operación de ésta, es decir, donde se gestiona su dirección, gobierno y control, por lo que para los efectos correspondientes no resultaba válido que la reunión se llevara a cabo en cualquier lugar determinado dentro la ciudad de Bucaramanga, como en efecto ocurrió".** (Negrillas de mi autoría).*

Por su parte, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16353-2019 magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, niega el amparo de tutela impetrado en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá citada en el párrafo anterior, por encontrarla ajustada a derecho, pues adujo que el pronunciamiento del Tribunal se afina en que la ineficacia reclamada en verdad se originó porque la asamblea se ejecutó en un lugar diferente al domicilio social, advirtiendo que el domicilio

social no abarca únicamente la localidad, sino el concreto sitio de operatividad de la sociedad.

Bajo esta misma línea jurisprudencial, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 9-03-2021, radicado 11001319900220200005501 magistrado ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas, sostuvo que:

“Al respecto el artículo 186 del C. de Co. Indica que: “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”

Así mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de los estatutos citado líneas atrás, es claro que las reuniones bien ordinarias u ora extraordinarias debían llevarse a cabo en el domicilio principal de ese ente societario (pág 203, derivado 2020-01-103854-00).

En este contexto, se tiene que del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Fabricopores y Plásticos Ltda, En Liquidación, se desprende sin asomo de duda que la dirección del domicilio principal de la misma es la Calle 30 A No. 54-62 de la ciudad de Medellín (pag, 30 pdf, ídem), en tanto que de la convocatoria realizada para llevar a cabo la reunión extraordinaria, hoy cuestionada, textualmente se indicó que: “La suscrita Gerente y Representante Legal de la sociedad FABRICOPORES Y PLÁSTICOS LIMITADA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, se permite convocar los señores socios, a reunión extraordinaria de junta general de socios, que tendrá lugar el día viernes 06 de diciembre de 2019, a las 11:30 a.m., en la siguiente dirección Calle 2 Sur No. 65-535 Sala Ejecutiva No 3, Club El Rodeo Medellín”.

*Conforme a lo anterior, es claro que la reunión no se llevó a cabo en el domicilio principal de la sociedad convocada tal como lo ordena el artículo 7º de los precitados estatutos y el artículo 186 del Código de Comercio y, es que **el domicilio de la sociedad no hace referencia simple y llanamente al territorio, si no al lugar específico donde tiene lugar el asentamiento de la operación de ésta, es decir, donde se gestiona su dirección, gobierno y control, por lo que para los efectos correspondientes no resultaba válido que la reunión se llevara a cabo en cualquier lugar determinado dentro de la ciudad de Medellín, como en efecto ocurrió.***

Al punto, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones administrativas ha señalado que el domicilio es: "el lugar en que funciona la sede oficial de una sociedad a la que se envían los documentos comerciales u oficiales y en la que se reciben las notificaciones legales y en la que, en interpretación del artículo 127 del Decreto 2649 de 1993, deben exhibirse los libros de comercio a los asociados para permitirles el ejercicio de su derecho de inspección".

Y, en palabras del doctrinante Reyes Villamizar: "...el domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde está su administración, es viable que estatutariamente el domicilio se sitúe en un lugar diferente al de la llamada sede social o dirección donde funcionan las oficinas de la administración. Tampoco debe confundirse el domicilio estatutario con el lugar 'previsto para las notificaciones judiciales...' y, refiere que: "La determinación del domicilio estatutario tiene importancia significativa, puesto que representa el lugar en donde los asociados están llamados a ejercer los derechos que se derivan de su vinculación a la sociedad. Así, por ejemplo, los derechos subjetivos de voz y voto en la asamblea o junta de socios, cobro de las utilidades o dividendos decretados y fiscalización individual, entre otros, son ejercidos en el domicilio principal de la sociedad. De hecho, ni la asamblea general ni la junta de socios pueden deliberar por fuera del domicilio principal, a menos que se encuentren representadas la totalidad de acciones, o partes de interés en que se divida el capital social..."

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que el domicilio no puede ser entendido en toda la ciudad de Medellín como de manera equivocada lo concluyó la juez a quo, sino al contrario, aquel debe ser el lugar donde la compañía convocada tiene el asiento principal de sus negocios, situación que concuerda perfectamente con lo que la legislación a definido por domicilio de acuerdo con lo previsto en los cánones 76, 77 y 78 del Código Civil". (Negrillas de mi autoría)

En este mismo sentido, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 4562-2021 del 28-04-2022, ratificó esta postura al manifestar que:

"En lo concerniente a los yerros en que supuestamente incurrió el Tribunal de Bogotá al revocar la sentencia dictada por la Superintendencia de Sociedades el 4 de diciembre de 2020, se advierte que tal pronunciamiento no luce antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, así como a una congruente apreciación del

acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del paginario, en atención a que valoró razonablemente los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria de F. y P.L.. – en liquidación.

Para ello, citó el artículo 186 del C. de Co. y precisó que, conforme a lo consignado en el artículo 7º de los estatutos de la sociedad convocada, era «claro que las reuniones bien ordinarias u ora extraordinarias debían llevarse a cabo en el domicilio principal de ese ente societario (...).

Así, reconoció que los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria realizada el 6 de diciembre de 2019, se encontraban configurados, por haber tenido lugar dicha reunión en «una sede distinta del domicilio social de la sociedad demandada y, en tal virtud, concluyó que las excepciones de PLENA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO IMPUGNADO, LA REUNIÓN SE CELEBRÓ EN EL DOMICILIO SOCIAL y LA REUNIÓN DE JUNTA DE SOCIOS TUVO LUGAR DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO SOCIA», no estaban llamadas a prosperar, en tanto la «temeridad y mala fe de la parte actora», no se encontraba acreditada”.

La juez de primera instancia desatendió la línea jurisprudencial del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la que se advierte con total claridad que, las reuniones sociales, deben ser convocadas y celebradas en el domicilio social, entendiendo como tal la dirección de operación y funcionamiento de la sociedad, y no en un lugar diferente tal y como ocurrió en el presente caso al haber sido desarrollada en la oficina del abogado del señor Hernán Darío Escobar. Debe recordarse que la jurisprudencia es una fuente formal de derecho y como tal es de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-441 del 2018, adujo que:

*“El precedente judicial ha sido definido por esta Corte como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo**”. Negrillas de mi autoría.*

Por su parte, en sentencia de unificación SU-113 del 2018, la Corte Constitucional aclaró que:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial”; mientras que el segundo, “se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. **En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores**”.* Subrayas de mi autoría

Así mismo, en sentencia SU- 380 del 2021, se consagra:

*“El precedente judicial es concebido como una sentencia previa relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, **la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior.***

(...)

En el sistema jurídico colombiano los precedentes judiciales proyectan un valor vinculante en la actividad de los distintos operadores jurídicos. En virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos.

Así las cosas, la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción del principio de igualdad sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas. Desde un punto de vista más amplio, es también una exigencia del principio argumentativo de universalidad y de la racionalidad ética que ordena dar el mismo trato a situaciones idénticas; y, para terminar, el respeto por el precedente es un mecanismo indispensable para la consecución de fines de relevancia constitucional como la confianza legítima, la seguridad jurídica y la unificación de jurisprudencia.

El principio de igualdad ordena -entre otras cosas- dar un trato igual a situaciones o sujetos ubicados en idéntica situación; un trato semejante a quienes se hallan en condiciones semejantes, y un trato diverso a quienes se encuentran en distintas circunstancias fácticas. La igualdad, las semejanzas y las diferencias deben evaluarse desde un punto de vista jurídicamente relevante y, generalmente, el juez se ve obligado a ponderar el “peso” de las igualdades y las diferencias antes de concluir si está determinado un trato igual, semejante o diverso. La aplicación del precedente, ligada al principio de igualdad, plantea similares exigencias al operador jurídico”. Negrillas de mi autoría.

Bajo el anterior contexto, el no realizar la reunión en la dirección del domicilio principal de la sociedad, acarrea la sanción de ineficacia de pleno derecho prevista en la siguiente disposición normativa del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. **Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;** las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes” Negrillas de mi autoría.*

De manera concordante con esta disposición, consagra el artículo 897 del Código de Comercio, lo siguiente:

“ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Sobre la ineficacia vale la pena resaltar las siguientes consideraciones del Doctor Néstor Humberto Martínez Neira:

“Debe ser claro que la ineficacia no se sana por prescripción ni por ratificación. El paso del tiempo, en consecuencia, no convalida el acto jurídico que apenas tiene una apariencia de

legalidad, pero que clara e inequívocamente no ha producido efecto jurídico alguno, sin necesidad de declaración judicial (art. 897, Código de Comercio).

La jurisprudencia y la doctrina admiten pacíficamente que el acto ineficaz no puede ratificarse ni sanearse. Al respecto dice la Superintendencia de Sociedades, con claridad meridiana:

“Si tal como ha afirmado la Superintendencia “... la consecuencia natural y jurídica del fenómeno de la ratificación es la de hacer que el negocio jurídico ratificado genere la plenitud de sus efectos desde el instante de su constitución o celebración, vale decir, retroactivamente y no desde la fecha de su ratificación...” (res. 03193, 11/7/1973), por sustracción de materia (falta de efectos) debe decirse que los actos ineficaces no pueden ratificarse”.

“La sanción de la ineficacia de que adolece un acto vincula por igual a las autoridades, que en el ejercicio de sus funciones públicas no pueden asumir la eficacia y validez de aquél, pretermitiendo el carácter ope legis de la sanción.

El Consejo de Estado ha analizado cómo en virtud de claros mandatos legales las autoridades públicas deben evitar que por vía de sus actos administrativos se saneen o burlen las consecuencias de la sanción de ineficacia, de tal manera que a través de las decisiones administrativas puede ocurrir que el acto viciado produzca efectos de facto.

No admite discusión el hecho de que frente a un acto ineficaz, la Cámara de Comercio pueda abstenerse de su registro ya que del contenido del art. 897 del C. de Co. Así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la ley no están llamados a producirse”.

5. EXISTENCIA DE ABUSO DE DERECHO QUE CONFIGURA VICIO DE NULIDAD DE LA DECISIÓN SOCIAL IMPUGNADA

Cada una de los integrantes del bloque mayoritario que votó la ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra la administradora Luz María Escobar P y consecuentemente su tercera remoción, además de excederse en los límites del Contrato, constituyeron un abuso del voto violatorio de los superiores intereses de la sociedad, connotan un ánimo persistente en perjudicar a mi poderdante, con argumentación completamente FALSA, por oponerse a la CESACIÓN DE ACCIONES

JUDICIALES contra el ex administrador Hernán Escobar, amén de que entraña la comisión de impedimentos ético-legales, al votarse por (i) Hernán Darío Escobar, a través de su apoderado Sergio Mora, a sabiendas que Luz María Escobar lideró las verificaciones de los detrimentos patrimoniales de la sociedad y la judicialización de la situación presentada y además quien solicitó su exclusión de la sociedad; (ii) Los señores José y Juan Diego Escobar igualmente votaron susodicha acción de responsabilidad, a través de su apoderado Gustavo González, de manera vengativa por la oposición férreas de mi poderdante a la cesación de acciones judiciales contra el mencionado ex administrador y a sabiendas que ellos mismos, contradictoriamente, autorizaron susodicha acción de responsabilidad contra el señor Hernán D Escobar, en junta de socios celebrada el 18 y 19 de noviembre del año 2020.

Remover de manera ilegal a una representante legal, con argumentos completamente falsos, con el único fin de poder terminar toda acción de reclamación en contra del exadministrador Hernán Darío Escobar Pineda representa un claro perjuicio para los intereses de la sociedad y los socios al significar un cuantioso detrimento patrimonial, con lo cual se configura un abuso del voto por parte de Hernán Darío, Juan Diego y José Fernando Escobar Pineda.

Como decía Ulpiano, “La JUSTICIA, es el hábito de dar a cada cual lo suyo”

Sobre este punto, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 4 del Decreto 1925 de 2009, ya citados, prohíben a los administradores y los socios celebrar y/o aprobar operaciones que estén en conflicto de interés con los superiores intereses de la sociedad, y obstaculizar las labores de la revisoría fiscal.

La juez mercantil se abstuvo de referirse al ABUSO DEL DERECHO aducido por la demandante, ya que consideró que dicho tema no era objeto del proceso de impugnación, en verdad, los argumentos que respaldan la pretensión de declaración de nulidad son las trasgresiones a disposiciones legales y estatutarias como se describió claramente en el escrito de demanda, así pues, mencionar la

existencia de un abuso no significa que lo pretendido sea su declaratoria, por el contrario, refuerza el incumplimiento de dichas trasgresiones legales que dan pie a la nulidad de la decisión adoptada sin su observancia.

Hay que resaltar que, la contravención de normas legales o estatutarias que como consecuencia traigan además de la nulidad de la decisión social, la configuración de un abuso del voto, no puede servir de excusa para que la juez desconozca su competencia, pues **el artículo 191, no distingue las normas específicas que dan pie a la posibilidad de impugnar la decisión, por el contrario establece que es cualquier trasgresión a la ley o los estatutos.**

No distingue la ley las prescripciones legales específicas que dan pie a la impugnación, no siendo competencia de la Juez establecer causales donde la ley no lo hizo, así pues, la trasgresión de la norma (sin distinguir si se trata de preceptos del código civil, comercial, constitucional, etc), entendiéndose que es cualquiera de los preceptos legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, son causales para solicitar la impugnación de una decisión social, tal y como se hizo en este caso.

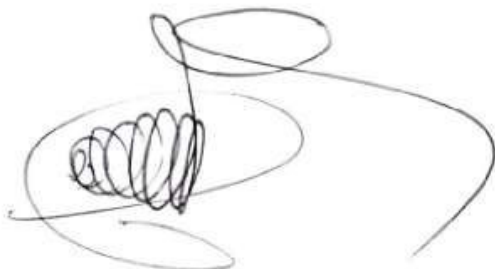
RESPETUOSAS PETICIONES

Por todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

1. Tener por sustentado el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en audiencia del 15 de noviembre del 2023 contra la sentencia proferida en primera instancia por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.
2. Revocar la decisión adoptada por la señora Jueza Mercantil de primera instancia y declarar la NULIDAD de la decisión adoptada por la junta de socios, extraordinaria, de la sociedad “ESCOBAR & CÍA. LTDA”, reunida el 08-06-22, que aprobó ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD contra la señora Luz María Escobar Pineda.

3. Condenar en costas a la sociedad “ESCOBAR & CÍA. LTDA”

Con la mayor consideración,



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

Apoderado de los demandantes

C.C. 8.315.498 de Medellín

T.P 48.477 del CSJ


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Rad. No. 042019007601
RECURSO AUTO 18 ENERO DEL 2024**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 12:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (535 KB)

RAD 1029-776-01 RECURSO AUTO 18 ENERO 2024 -P.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:29

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Rad. No. 042019007601 RECURSO AUTO 18 ENERO DEL 2024

Cordial Saludo

Remito anexar archivo PDF

ADRIANA PATRICIA CASTILLO P.

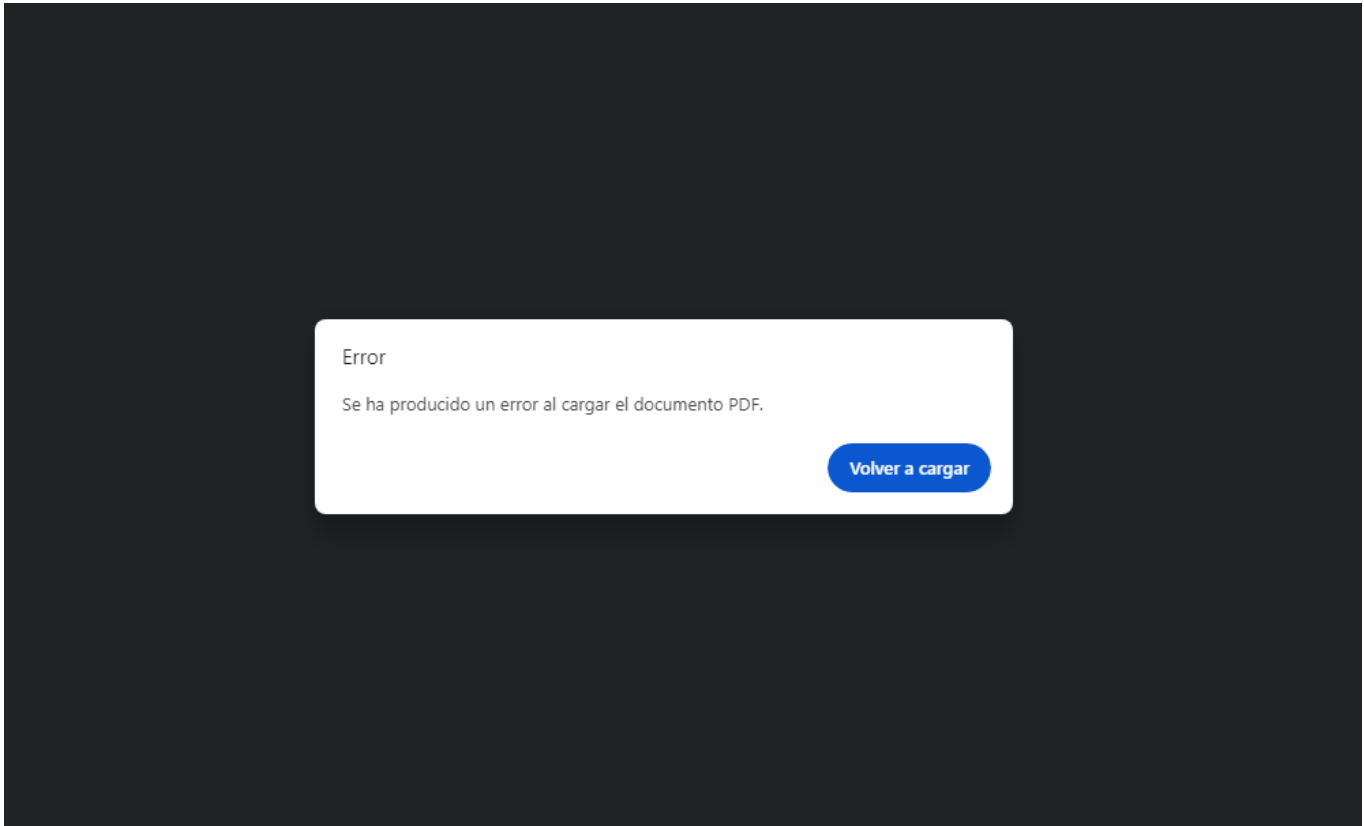
ABOGADA

Contacto Celular (57) 3 138876630 Bogotá Colombia

El martes, 23 de enero de 2024, 12:13:55 p. m. GMT-5, Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito informar que no es posible tener acceso al archivo pdf como se muestra en la imagen, por tal motivo solicito su colaboración en el envío nuevamente del memorial.



Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscatribta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Adriana Castillo <adrianacastillo@yahoo.com>
Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:47
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. No. 042019007601 RECURSO AUTO 18 ENERO DEL 2024

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
Sala Civil
Secscatribtda2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- PROCESO VERBAL DE

Rad. No. 042019007601

RECURSO DE REPOSICIÓN (SOLICITUD DE ACLARACIÓN) AUTO FECHADO 18 DE ENERO 2024

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandante (apelante en el referenciado) y dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente manifiesto a esa Honorable Colegiatura que, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído dictado por la Señora Magistrada Ponente en Enero 18 hogaño, mediante el cual se admitió a trámite el recurso vertical interpuesto, con el objeto de que se sirva aclarar la determinación del proceso donde se asumió la citada providencia, en el sentido de señalar que la misma se refiere al proceso DECLARATIVO cuyo demandante es la sociedad es NAVIO SYSTEM LTDA y demandados los señores JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS; pues, en la parte correspondiente a la providencia se indica que el auto se dicta en el “proceso verbal (resolución de contrato de permuta) de Jorge Arturo Mancera Prieto contra José Argemiro Mancera Prieto”, cuando en realidad de verdad las partes contendientes son las indicadas con antelación.

Anexo Memorial.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Sala Civil

Secstribsupbtda2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- PROCESO VERBAL DE

Rad. No. 042019007601

RECURSO DE REPOSICIÓN (SOLICITUD DE ACLARACIÓN) AUTO FECHADO 18 DE ENERO 2024

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA.

En mi condición de procuradora judicial de la parte demandante (apelante en el referenciado) y dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente manifiesto a esa Honorable Colegiatura que, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído dictado por la Señora Magistrada Ponente en Enero 18 hogaño, mediante el cual se admitió a trámite el recurso vertical interpuesto, con el objeto de que se sirva aclarar la determinación del proceso donde se asumió la citada providencia, en el sentido de señalar que la misma se refiere al proceso DECLARATIVO cuyo demandante es la sociedad es NAVIO SYSTEM LTDA y demandados los señores JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS; pues, en la parte correspondiente a la providencia se indica que el auto se dicta en el “proceso verbal (resolución de contrato de permuta) de Jorge Arturo Mancera Prieto contra José Argemiro Mancera Prieto”, cuando en realidad de verdad las partes contendientes son las indicadas con antelación.

Si bien es cierto, la mencionada situación no podría conllevar a una invalidación y/o nulidad de la actuación, podría en determinado momento señalarse que en el verdadero proceso no se admitió en ningún momento el trámite del recurso de apelación, situación que bien puede enmendarse mediante el respectivo auto aclaratorio que se solicita a través del presente recurso.

Ahora bien, el artículo 331 del C. G. del P. indica en la parte segunda del inciso 1º que el recurso de súplica *“.... procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.....”*, en el presente evento no sería aplicable esta disposición, sino la contenida en el artículo 318 ibídem que dispone que el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, ya que la presente impugnación no se adelanta en sí contra la decisión admisorio del recurso asumida por su Señoría, sino que es un simple trámite de aclaración de las partes trabadas en la Litis.

No obstante lo anterior, si la Señora Magistrada considera que ha de darse a la presente petición trámite de súplica, ruego así hacerlo, en procura de la defensa procesal y la seguridad jurídica.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO

Cedula de Ciudadanía No. 52.196.026

T.P. No 332.077del C. S. de la J.

Teléfono Celular 313 8876630

Correo Electrónico adrianacastillo@yahoo.com

REPARTO RECURSO QUEJA 005-2021-00390-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 4:12 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscatribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (558 KB)

50OficioTribunal.pdf; F11001310300520210039001Caratula20240124160937.pdf; 370.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 24/ene./2024

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 004 SECUENCIA 370 FECHA DE REPARTO 24/ene./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
26581780	MARIA OLIVA MOTTA RODRIGUEZ		01 *~
101601156	SHIRLEY CATHERINE ARANDA DEVIA		02 *~

אזה מנה: פיהוקה ת נרפ" קודה פיי קיל

OBSERVACIONES: 110013103005202100390 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103005202100390 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005202100390 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MARIA OLIVA MOTTA RODRIGUEZ

Demandado : SHIRLEY CATHERINE ARANDA DEVIA

Fecha de reparto : 24/01/2024

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 24 de enero de 2024 8:54**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** || URGENTE || REMISIÓN RECURSO QUEJA EXPEDIENTE 005-2023-390-00 ||

Reciba un cordial saludo

Asunto: || URGENTE || REMISIÓN RECURSO QUEJA EXPEDIENTE
[11001310300520210039000 Reivindicatorio](#) ||

Cordialmente,

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente nos permitimos informarle, que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310300520210039001](#) LINK DEL PROCESO DE QUEJA .